

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales. Véase *Juicio de mayor y de menor cuantía*.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplicase al juicio posesorio en que se trata con mas detencion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. Véase *Juicio petitorio y posesorio*, y *Juicio criminal plenario*.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta, ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reúne mas votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reúne mas votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUSPETICION. La accion de pedir mas de lo debido: ó el exceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se esceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1º. *en la cantidad*, como si pide veinte mil reales no debiéndosele mas que diez mil: — 2º. *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la eleccion: — 3º. *en el tiempo*, como si pide el pago ántes del plazo asignado para hacerlo: —

4º. *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. — El actor que se escediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos espresados, no por error sino por dolo, y no modificare su demanda segun lo justo ántes de la contestacion, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitucion, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demas no probado; bien que si por tal exceso se hubieren causado á este costas ó espensas, habrá de satisfacérselas el demandante. *Ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., y ley 42, tit. 2, Part. 3.*

PO

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razon escusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa majestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañías. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse, con tal que haga constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, presentando ademas un testigo fidedigno ante el tribunal en que se sigue el pleito. *Ley 20, tit. 23, Part. 3; ley 2, tit. 17, Part. 6; ley 2, tit. 1, Part. 7; ley 8, tit. 16, Part. 3. Véase Papel sellado.*

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga; ó bien: el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad se llama apoderado, personero, poderhabiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los limites del poder; *leyes 13 y 14, tit. 5, Part. 3.* Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes; *Cur. Filip., y ley 3, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.* — Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados; *ley 18, tit. 5, Part. 3.* — El poder vale tan solo en lo que espresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que el *poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion*, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo y podria hacer hallándose presente, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas; *ley 19, tit. 5, Part. 3.* También ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra segu-

ridad de pagar lo juzgado : no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvenccion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en paraje cercano. — Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado ántes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas; *ley 24, tit. 5, Part. 3, y su glos. 5.* Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase ántes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es que por si sucede que en un mismo dia efectúe el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas espresar la hora del matrimonio y la de la revocacion; *ley 1, tit. 1, Part. 4; cap. ult. de procuratoribus in 6.* — El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. — El poder para pleitos no puede substituirse, sin que ántes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé espresa facultad para ello; mas el poder para negocios extrajudiciales puede substituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La substitucion puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo. Véase *Mandato, Mandante, Mandatario y Procurador.*

PODER PARA TESTAR. El acto y disposicion en que una persona da facultades á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado, que se llama comisario, ha de declarar al tiempo de hacer uso de él que no se le ha revocado, suspendido ni limitado; *ley 8, tit. 19, lib. 10, Nov. Rec.* — Puede conferir dicho poder el que tiene facultad para testar, á cualquiera sugeto que no esté privado de ser personero ó apoderado, y suele darlo por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinadamente de todas sus cosas; *ley 6, tit. 5, lib. 5 del Fuero Real.* No puede substituirse este poder, á no ser que el poderdante hubiese dado en él facultad espresa para ello. Véase *Comisario.*

[* **PODER NACIONAL.** El art. 4º de las Bases constitucionales de la república de México dice que el ejercicio del supremo poder nacional *continuará dividido* en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. — El art. 5º establece que el ejercicio del poder *legislativo* residirá en un congreso de representantes de la nacion, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. Véase *Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.*

El art. 6º dice que el ejercicio del poder *ejecutivo* residirá en un presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mejicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional. Véase *Presidente de la República, Consejo de gobierno, Ministro.*

En el art. 7º se previene que el ejercicio del poder *judicial* residirá en una corte suprema de justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional. Véase *Corte suprema de Justicia, Juez y Tribunales* en sus diferentes artículos.

PODER CONSERVADOR. La 2ª. ley constitucional establece lo siguiente :

Art. 1º. Habrá un supremo poder *conservador* que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará una cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2º. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el dia 1º de agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3º. Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente :

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas, en el mismo dia : las ordinarias bienales en 1º de octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco, y para reemplazar por vacante, en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses ántes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1º de octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaria de la cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el dia prefijado, y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El dia 15 de noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y esta en el mismo dia elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4º. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5º. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6º. Por el órden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que faltan; y mientras estén funcionando disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7º. Solo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8º. La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni despues de la posesion, sino por imposibilidad fisica calificada por el congreso general.

Art. 9º. Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente :

« ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, ya valiéndoos para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos? Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: « Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. » Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de Escelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

I. Ser mejicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo espreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el supremo poder ejecutivo, ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, escitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades. — Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por escitación del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo escite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, escitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, escitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó negar la sanción á las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1º. de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la escitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

Art. 15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusación se hará ante el congreso general reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública ó la suya, exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º. de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

Después de haber hablado la 2ª. ley constitucional del Poder conservador, la 3ª. en su art. 87 trata de la *Diputación permanente* en estos términos:

Art. 87. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones

ordinarias de cada bienio, nombrarán sus respectivas cámaras.

Art. 58. Toca á esta diputacion :

I. Citar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias interrumpidas segun el art. 25.

III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del art. 53, párrafo 2º.

IV. Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitución.]

POLICÍA (1). De la palabra griega *polis* que significa ciudad, se deriva *politia*, policia, que significa el arreglo, gobierno y buen orden de una ciudad ó república. Policia pues se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila, como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el magistrado de policia para lograr aquel fin. Son objetos de la policia la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los viveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales (2), la represion de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazaneria, y de todas aquellas acciones que aunque poco ó nada criminales por sí mismas pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos, la vigilancia sobre la ejecucion de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas y paseos, los teatros, espectáculos y demas diversiones públicas, y en fin todo lo que concierne á la seguridad y bienestar de los moradores. La policia está á cargo de los corregidores, alcaldes y jefes políticos (3).

POLICITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no esté aceptada por la otra parte. Véase *Promesa*.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. « Maldad conocida facen los homes, dice la ley 16, tit. 17, Part. 7, en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mujeres; et otrosí las mujeres, sabiendo que son vivos sus maridos. » Tambien se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mujeres ó muchos maridos sucesivamente; y para distinguirlos, aquella se llama *simultánea*, y esta *sucesiva*. Nada hay que decir de la poligamia sucesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Segun las leyes romanas la pena de este delito era la infamia. La legislacion de Partidas, ley 16 citada, dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro igno-

rante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años, y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito para el engaño y el fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla, y aplicados al fisco los bienes de aquel que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilacion contiene varias leyes, de las cuales una previene que ademas de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al poligamo con hierro ardiente la señal de la *q*: otra ordena que sea condenado en la pena de alevé y de perdimiento de la mitad de sus bienes: otra manda que se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras; leyes 6, 8 y 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec. Se ha mitigado no obstante algunas veces el rigor de la ley condenando á los reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la mujer poligama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. Véase *Incontinencia*.

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mujeres se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entónces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio; *Inoc. III, cap. 8, de divorciis; cap. 19, ext. de sponsalib.* (4).— La poligamia ó matrimonio de una mujer con muchos varones, que tambien se llama *poliandria*, repugna todavia mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido no obstante entre los Iroqueses, donde las mujeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una mujer casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenian una mujer; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere César; y por fin entre algunos herejes y muchas naciones que establecieron la comunidad de mujeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1º. porque se sacrificarian los intereses de las mujeres; 2º. porque si un hombre tomaba muchas mujeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3º. porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4º. porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles (5). Bien es cierto que en el oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mujeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que ademas de ser un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos paises se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género humano tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. Véase *Bigamo*.

POLÍTICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el orden y buenas costumbres.

PÓLIZA. La libranza ó instrumento en que se da orden

(1) Qué es todo lo que se comprende bajo la palabra policia, véase en Dou, tom. 5, pág. 340 á 345.

(2) Quien quisiere ver esas leyes, estatutos y bandos con respecto á Méjico, lea la obrita *Manual de providencias económico-políticas* por Rodriguez de San Miguel.

(3) En la república de Méjico la policia está por su Constitución á cargo de los ayuntamientos, como se dice en las notas al art. *Ayuntamiento*, pág. 338, nota 2, y ni la corte suprema de justicia ni los tribunales superiores de los departamentos pueden tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos.

(4) Véase á Cavalario, part. 2, cap. 28, § 17. *Inhabiles ad novas nuptias conjugati*.

(5) Véase á Cavalario, part. 2, cap. 27, § 5. *Vagæ conjunctiones obstant generationi*. — P. Murillo, lib. 4, n. 64.

para percibir ó cobrar algun dinero; — la guia ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; — y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CONGRUA. La legítima ó pension anual que se da al eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna comunidad ó dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide limosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. Véase *Mendigo y Pobre*.

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley; *art. 479, cód. de com.* Las letras giradas en la península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término; *art. 480.* En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escudiere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias; *art. 481.* Los términos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la península é islas Canarias; *art. 482.* Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de ultramar que están mas acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año con respecto á las plazas de ultramar que estén mas allá de aquellos cabos; *art. 483.* — Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos ejemplares cuando ménos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos; *art. 484.* — Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino; *art. 485.* Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas; *art. 486.* — El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago

ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*; *art. 487.* Si el portador dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil; *art. 488.* La letra que no se presente para cobrarla el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada; *arts. 489 y 490.* — En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo orden de los endosos: bajo el concepto de que la omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion; *art. 491.* — En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza; *art. 492.* — Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve integro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; *art. 493.*

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado; *arts. 534 y 535.* Cuando dirigiere su accion contra el aceptante ántes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omite hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos; *art. 536.* — Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado, solo hubiere podido percibir una parte del importe de la letra, puede dirigirse sucesivamente contra los demas, por lo que todavia alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien procede, puede dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad; *arts. 537 y 538.*

El endosante que reembolsa una letra protestada por falta de pago, se subroga en todos los derechos del portador

contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante; y el endosante que la reembolsa por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza; *arts. 539 y 540.*

No tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia; *art. 541.*

Tanto el librador como cualquiera endosante de una letra protestada puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y los endosantes ha de ser preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos; *art. 542.*

El portador tiene derecho á exigir el pago de la letra por la vía ejecutiva, y á percibir el interes de su importe desde el dia del protesto; y si hiciere remision ó quita de alguna cantidad al deudor contra quien repite el pago, se entiende hacerla tambien á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza; *arts. 543 y 548, cód. de com. Véase Instrumento ejecutivo é Instrumento ejecutivo en el comercio, Letra perjudicada, y Letra de cambio al fin.*

PORTAZGO, PONTAZGO Y BARCAJE. El derecho que pagan los caminantes sobre todos los carruajes, caballerías y ganados que transitan por los caminos y puentes y por las barcas de los rios. Estos derechos se arriendan en pública subasta por la direccion general de caminos, á la cual incumbe la direccion superior en todo lo relativo á su administracion y cobranza y á su inversion en los objetos á que están destinados, ó bien se administran por cuenta de la misma autoridad central. Si se arriendan, es obligacion de los alcaldes y del jefe político de la respectiva provincia prestar á los arrendatarios la debida proteccion para que no se les defrauden las retribuciones establecidas y evitar que se hagan exacciones abusivas; *leyes 1, 2 y 13, tit. 20, lib. 6, Nov. Rec., y resol. de 6 de junio de 1842.*

Por regla general todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcajes, aunque las caballerías y carruajes vayan de vacío; *reales órdenes de 1.º de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, 4 de agosto de 1827, 29 de enero de 1831, 28 de abril y 12 de noviembre de 1840.*

Pero se exceptúan de esta obligacion los siguientes: — 1.º Los dueños de los ganados que se trasportan por temor de guerra; *ley 4, tit. 20, lib. 6, Nov. Rec.* — 2.º Los caballos de postas; *ley 10, tit. 13, lib. 3, Nov. Rec.* — 3.º Los ministros de S. M. que viajan por alguna comision real ó por acuerdo del tribunal respectivo; *nota 6, tit. 13, lib. 3, Nov. Rec.* — 4.º Los militares, siempre que en el pasaporte que lleven se espresé que van en comision del servicio nacional; *nota 7 del mismo tit. y lib.* — 5.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca; *real decr. de 17 de febrero de 1834* — 6.º Los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar derechos en los caminos de travesía; *ley 3, tit. 13, lib. 3, Nov. Rec., y real ord. de 23 de julio de 1831* — 7.º Los jefes políticos dentro de las provincias de su mando; *resol. de 26 de marzo de 1842* — 8.º Los arrendatarios de bagajes; *resol. de 16 de abril de 1842* — 9.º Los vecinos de los pueblos en cuya inmediacion hubiere algun camino ó carretera general, puente ó barca por donde hayan de ir para ocuparse en sus labores, industria ó granjeria; *ley de 9 de julio de 1842.*

PORTEADOR. El que se encarga de trasportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Conviene estender para

evitar desavenencias una carta de porte que contenga los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario, la fecha en que se hace la expedicion, el lugar y dia en que ha de hacerse la entrega, la designacion de las mercaderías, el precio que se ha de dar por el porte, y la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo. La carta de porte es el titulo del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y en su defecto se tendrá que estar al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte. El porteador debe recoger la carta de porte original, y dará un duplicado al cargador para que pueda reclamar en caso necesario la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por ambas partes, se canjean ambos titulos, y se tienen por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones; y si por extravío ú otra causa no pudiese el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, debe darle un recibo de los efectos entregados. *Art. 203 hasta el 207 del cód. de com.*

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien por consiguiente ha de sufrir los daños y menoscabos que les sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros. Fuera de estos casos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, habrá de pagar el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse: bajo el supuesto de que la estimacion ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de portes, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico. *Art. 208 hasta el 210.*

Las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. — El porteador responde de todas las averías que no provengan de caso fortuito, violencia, ó vicio de los géneros; y aun tiene que responder de las de caso fortuito ó vicio, si ocurrieron por negligencia suya ó por omision de las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se hubiere cometido engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente. Comienza la responsabilidad del porteador desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por otro. *Art. 211 hasta el 217.*

El porteador tiene que quedarse por su cuenta con los géneros que por razon de avería se hubiesen inutilizado para su venta y consumo, pagando su valor al consignatario al precio corriente en aquel dia; y cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, debe solo abonar lo que importe el menoscabo á juicio de peritos. En caso de contestaciones sobre el estado de las mercaderías, se reconocen estas por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por el juez; y si en su vista no quedaren conformes los interesados, usarán de su derecho como corresponda, depositándose los géneros en almacén seguro. La reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en los géneros al abrir los bultos, solo tiene lugar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo; y pasado este término, ó pagados los portes, ya no se admite repeticion sobre el estado en que se hizo la entrega. — No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusando recibir los géneros, se provee su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó re-

mitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. *Art. 218 hasta el 222.*

No puede el porteador variar la ruta convenida sin hacerse responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros; debe hacer su entrega dentro del plazo prefijado, bajo la pena de pagar la indemnización pactada en la carta de portes; y si la tardanza escudiere un doble del tiempo estipulado, tiene que pagar, además de la indemnización, los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario, mas no habiéndose asignado término, ha de conducir los géneros en el primer viaje, bajo el cargo de satisfacer en otro caso los perjuicios de la demora. *Art. 225 hasta el 227.*

El porteador tiene privilegio sobre los efectos porteados para hacerse pagar el precio del transporte y los gastos y derechos causados en la conducción, de modo que si no se le hace el pago dentro de veinte y cuatro horas despues de la entrega, no habiendo reclamación sobre desfalco ó avería, puede exigir la venta judicial de aquellos en cantidad suficiente para cubrir dichos objetos; pero cesa el privilegio, cuando los géneros pasan á tercer poseedor despues de haber transcurrido tres días desde su entrega, ó cuando deja pasar un mes sin hacer uso de su derecho; en cuyos dos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el consignatario. *Art. 227 hasta el 229.*

POSADA. La casa donde se da hospedaje á la gente por su dinero. Véase *Meson*.

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opone á propietario; porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase pues poseedor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe.

POSEEDOR DE BUENA FE. El que por justo título, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creia ser dueño ó tener derecho para enajenarla. El poseedor de buena fe tiene las ventajas de hacer suyos los frutos de la cosa, de poder retenerla hasta cobrarse de las mejoras, y de poder adquirir la propiedad mediante la prescripción, todo en la forma que se dirá. — Con efecto, el que con buena fe adquirió un predio ajeno pensando que el que lo enajenaba tenia dominio ó facultad de hacerlo, si despues fuere demandado y vencido en juicio por el verdadero dueño, hace suyos los frutos industriales consumidos hasta la contestación del pleito, por razon de la obra y trabajo que puso en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebajados gastos; pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico; *ley 39, tit. 28, Part. 3.* — El que con buena fe hubiere adquirido heredad ajena, y despues hiciere de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa ú otro edificio, ó bien plantar árboles, majuelos ó cosa tal, si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen ántes de hacer la entrega de la heredad los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con la rebaja del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no pueda pagarle las nuevas obras, no estará obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad y llevárselas para aprovecharse de ellas, salvo si el dueño quiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevándolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese despues mala, ó hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de esta, pero sí llevarse lo puesto y labrado en ella, como queda dicho; *ley 41, tit. 28, Part. 5.* El poseedor de buena fe que hiciere en casa ó heredad ajena algunas espensas

nuevas, necesarias para rehacerla ó repararla, ó bien útiles y provechosas, debe cobrarlas miéntras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero si las espensas fuesen solo voluntarias y hechas mas bien para adorno y hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua ó cosas semejantes, puede tomar y llevarse lo obrado, sino es que el dueño de la casa ó heredad quiera darle el valor ó importe que tendria despues de habérselo llevado; *ley 44, tit. 28, Part. 3; Acev. en la ley 3, tit. 15, lib. 4, Recop.* Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe adquiere por fin la propiedad y dominio de una cosa, si habiéndola adquirido con justo título la posee sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley, como se verá en la palabra *Prescripción*. — Todo poseedor se presume de buena fe, miéntras no se pruebe lo contrario; y de aquí es que en igual causa debe ser preferido, *in pari causa possessor potior haberi debet, cap. 65, de reg. jur. in 6*, y nada tiene que probar, sino que el demandante ha de acreditar su propiedad, *hoc enim petitioris munus est, non possessoris*.

POSEEDOR DE MALA FE. El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enajenarla. El poseedor de mala fe que lo es por haber hurtado la cosa ó entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla á su dueño con los frutos percibidos y aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enajenarla, siendo vencido en juicio ha de volverla con los frutos percibidos, bajados gastos, pero no con los que pudiera haber percibido el dueño sino en estos cuatro casos: 1.º cuando el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2.º cuando la heredad se enajenó por fuerza ó miedo; 3.º cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4.º cuando se adquiere la heredad contraviendo á las leyes; *ley 40, tit. 28, Part. 3.* — El poseedor de mala fe que edifique ó sembrase en heredad ajena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder cuanto hubiese invertido en ello, sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, cuando haya de restituir los frutos ó su valor; y si hubiese plantado árboles ó majuelos, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien; *leyes 42 y 43, tit. 28, Part. 3.* — Si hubiere hecho nuevas espensas, necesarias para rehacer ó reparar la casa ó heredad, debe cobrarlas miéntras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: — si las espensas fuesen útiles y provechosas á la heredad ó casa y el dueño no quisiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo; y si solo fuesen voluntarias, hechas mas para adorno y recreo que para provecho, pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna; *ley 44, tit. 28, Part. 3.* Véase *Mejoras*. — El poseedor de buena fe se hace poseedor de mala fe por la contestación del pleito, porque en vista de los títulos presentados por la parte contraria en apoyo de su derecho, debe conocer que no le pertenecen los bienes de que se trata, y cesa por consiguiente de ganar los frutos, que no pueden ser sino premio y recompensa de la buena fe; y de aquí viene la regla de derecho: *Post litem contestatam omnes possessores sunt pares*, despues de contestado el pleito todos los poseedores son iguales.

POSESION. En el estado primitivo del género humano,

todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entónces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesion no fué ya sino el mero hecho de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su mano: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos, hé aquí el *hecho* de la posesion; pero el reloj continúa siendo mio, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, hé aquí el *derecho* de propiedad. Sin embargo la posesion, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerogativas: así es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Posesion pues, generalmente hablando, es la tenencia de una cosa corporal; *ley 1, tit. 30, Part. 3*. Las cosas incorporales, como las servidumbres, acciones y derechos no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasi posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion; *ley 1, tit. 30, Part. 3*. Hay posesion de hecho, y posesion de hecho y de voluntad. La *posesion de hecho* no es mas que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intencion de adquirir la cosa para nosotros: tal es la del depositario, comodatario, colono y otros que poseen una cosa en nombre ajeno y no en el suyo propio; mas esta no puede llamarse verdadera posesion. La *posesion de hecho y de voluntad* es la tenencia de una cosa con ánimo de escluir á los otros de su uso; ó como dice la ley, la tenencia que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento. Divídese esta posesion en natural y civil. Posesion *natural* es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente, como cuando está en su casa ó heredad: y posesion *civil* la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredad sin ánimo de desampararla; *ley 2, tit. 30, Part. 3*. Tambien puede decirse que posesion natural es la tenencia de una cosa con intencion de guardarla, aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta: será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladrón y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesion civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se infiere que la verdadera posesion es la mixta de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la *ley 1, tit. 30, Part. 3*, diciendo ser *tenencia derecha que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento*; y para que abrace tambien las cosas incorporales, puede definirse: la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. — Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores; *ley 3, tit. 30, Part. 3*; los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos; y el síndico ú oficial de algun concejo en representacion de este; *ley 4, tit. 30, Part. 3*. Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros

semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños; *ley 5, tit. 30, y ley 22, tit. 29, Part. 3, y ley 1, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.*, ni tampoco los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia*, esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea traslativo de dominio; *ley 10, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.*

Para adquirir la posesion se necesita voluntad ó intencion de adquirirla y ocupacion ó aprehension efectiva de la cosa por sí ó por otro; *ley 6, tit. 30, Part. 3*. Esta ocupacion de la cosa ó toma de posesion se puede hacer de muchas maneras: 1º. por tradicion de la cosa hecha de mano en mano, ó por introduccion en ella cuando es inmueble como casa ó viña: — 2º. por demostracion de la cosa que está á la vista, hecha por el enajenante al adquirente; *ley 6 citada*: — 3º. por la entrega de alguna señal ó simbolo, como de las llaves de una casa, granero, almacén ó alhóndiga; *ley 7, tit. 30, Part. 3*: — 4º. por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisicion; *ley 8, id., id.*: — 5º. por la declaracion que hace el enajenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enajenada que retiene en razon de usufructo, arrendamiento, comodato, ú otro título semejante; *ley 9, id., id.*: — 6º. por adjudicacion judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento; *ley 10, id., id.*: — 7º. por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradiccion del enajenante: — 8º. en las cosas incorporales por la entrega de alguna señal de ellas en representacion, como del baston al general, del bonete al beneficiado, etc.; y tambien por el uso del adquirente y consentimiento del enajenante. Una vez que alguno ha ganado la posesion de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intencion de no haberla mas, se presume que la tiene siempre por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. Véase *Entrega*.

Pierde uno la posesion de una cosa raiz: 1º. si es echado de ella por fuerza; — 2º. si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; — 3º. si sabiendo que alguno entró en ella no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia; *ley 17, tit. 30, Part. 3*: — 4º. si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza; *ley 13, id., id.*: — 5º. si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla; *ley 14, id., id.*: — 6º. si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas; *ley 12, id., id.* En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1º. si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea fácil su recobro; *ley 14, id., id.*: — 2º. si la cosa fuese hurtada; *ley 10, tit. 30, Part. 3*: — 3º. si el tenedor ó guardador de ella la perdiese y dejase de buscarla; *ley 17, id., id.*: — 4º. si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad; *ley 19, tit. 28, y ley 18, tit. 30, Part. 3*. — 5º. si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya; *ley 12, tit. 30, Part. 3*. En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caída, hurtada ó pérdida, y puede reclamarla de quien la tuviese en su poder. — La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un dia, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede escusarse de responder sobre su posesion; *ley 3, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.* Véase *Interdictos y Juicio posesorio*.

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseida; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones.

POSESION ACTUAL. La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepción de frutos. Llámase actual por contraposición á la imaginaria ó artificiosa.

POSESION ARTIFICIOSA, IMAGINARIA Ó FINGIDA. Una ficción del derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega*.

POSESION CLANDESTINA. La que se toma ó tiene furtiva ó ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

POSESION CONTINUA. La que consiste en una serie de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposición natural ó civil. Véase *Interrupcion*.

POSESION INMEMORIAL. La que escede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cuál ha sido siempre la disposición y situación de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposición de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisición de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripción no está espresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que trascurra. La jurisdicción suprema v. gr. no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripción alguna; *ley 6, tit. 29, Part. 3, y ley 4, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec.* Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque sería una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido estraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. — La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señoríos y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que así lo vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinión entre los vecinos y moradores de aquella tierra; *ley 1, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec., y ley 7, tit. 29, Part. 3*; pero con respecto á los demas asuntos dicen los autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos. *Acevedo en la ley 1, tit. 7, lib. 5, Recop.*

POSESION EQUÍVOCA. La que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

POSESION PACÍFICA. La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

POSESION VICIOSA. La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

POSESION VIOLENTA. La detención de una cosa inmueble, de cuya posesion fué violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

POSESION PRETORIA. La que se da á alguno en la finca reductible de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

POSESION PRO INDIVISO. La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr. de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

POSESION DE MAYORAZGO. Véase *Mayorazgo regular y Tenuta*.

POSESORIO. Lo que toca ó pertenece á la posesion; y así se dicen juicios, entredichos ó interdichos y remedios posesorios los litigios que se siguen en orden á tomar, retener ó recobrar la posesion. Véase *Interdicto y Juicio posesorio*.

POSICIONES. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba; *tit. 12, Part. 3 (1)*. Se espresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare como tal hecho es cierto ó incierto; á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba, en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben los testigos, han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el juez para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que escuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal, se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentación de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente; pero siendo sobre algun artículo ó escepcion que se proponga antes, se pueden poner entónces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito; *ley 1, tit. 12, Part. 3*. Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al exámen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, sino es incontinenti ó por error de hecho que contengan; pero cuando están obscuras, se deben declarar á pedimento del contrario. Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el juez llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado, me inclino á creer, niego la pregunta segun está puesta*, ú otras semejantes; *leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.* Si el litigante no respondiere del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el juez declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaración (2). Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjurio á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérseles ade-

(1) Véase á Cavalario, tom. 6, cap. 25, § 22, donde habla de la diferencia de artículos y posiciones.

(2) Mas no se requieren los tres autos notificados, pues basta una rebeldía para todo lo que se necesitaban tres.

mas otras penas. — De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que esponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y esprasamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedis al abogado que las hiciere; *ley 4, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec. Véase Confesion y Juramento.*

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

PÓSITO. Cierta establecimiento que suele haber en las ciudades, villas y lugares, donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevencion, con el objeto de prestarlos á los labradores así para la siembra como para su consumo en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dicese que el origen de los pósitos sube hasta el patriarca José, quien gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habian de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados tambien entre los Romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al fisco cierto número de fanegas de trigo que se custodiaban en suntuosos graneros para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre cardenal Cisneros, que fundó á sus espensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes; y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administracion de una junta compuesta del corregidor, alcalde mayor ú ordinario, de un regidor, del diputado mas antiguo, del procurador síndico del comun, del personero y de un depositario ó mayordomo, con asistencia de un escribano elegido por el ayuntamiento. Esta junta tenia á su cargo la provision ó acopio de granos, su reparticion, inversion y reintegro, y el exámen y aprobacion de las cuentas del depositario, que se remitia luego á la contaduría general de pósitos para su revision y liquidacion, debiendo someterse en todo á los reglamentos espedidos sobre el asunto, y á las providencias del supremo consejo á cuyo cargo corria la direccion de estos establecimientos. — No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligacion de reintegro corroborada con fianzas, y efectivamente en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que en caso de morosidad procedia por la via ejecutiva contra ellos ó sus fiadores á instancia del síndico el presidente mismo de la junta, quien en los juicios universales de acreedores ó de inventario tenia el singular privilegio de atraer los autos á su juzgado para cobrar sin dilacion ni competencia lo que se debia al pósito con preferencia á todo otro acreedor que no fuese el fisco. El producto de las indicadas creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la contaduría general, los demas gastos de administracion, y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la monarquía: por manera que los infelices que iban á sacar trigo del pósito pagaban de este modo una contribucion estrarordinaria que no pesaba sobre los otros vecinos mas acomodados, ademas del interes del préstamo que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dicese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los

monopolios, fomentar la agricultura, y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos: los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo. *Leyes 4 y 6, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.*

Habiendo cesado las subdelegaciones del ramo de pósitos, pertenecen ya á los jueces de primera instancia los negocios contenciosos relativos á estos establecimientos; *real ord. de 2 de marzo de 1834.*

Para la entrega á cada labrador del trigo ó metálico que le hubiere correspondido en los repartimientos, ha de otorgar obligacion con fianza hipotecaria de reintegrarlo en la recoleccion próxima con las creces que se llaman *pupillares*, consistentes en medio celemin por fanega, y el tres por ciento respecto del dinero; *real céd. de 18 de julio de 1815.*

Llegada la época de la recoleccion, debe hacerse inmediatamente el reintegro, ya en granos, ya en dinero á eleccion del interesado; y en el primer caso han ser trasladados al pósito desde la era ántes de entrojárselos; *circular de 18 de junio de 1819.*

De todo lo que se recaude y de las existencias se hace cargo el depositario nombrado por el ayuntamiento. El cuidado de la recaudacion es peculiar de estas corporaciones, cuyos individuos son responsables de las partidas que no se hagan efectivas por su tolerancia ó negligencia. Pero pueden las diputaciones provinciales conceder moratorias á los pueblos ó particulares, fundadas en esterilidad, lluvias de piedra, destruccion por langosta ú otra calamidad pública; *decr. de Cortes de 14 de setiembre de 1837.*

Era tal en otro tiempo el privilegio de los pósitos, que el sostenimiento de sus fondos pesaba sobre todos los vecinos colectivamente, y las partidas fallidas se exigian por medio de repartimientos vecinales ó de arbitrios; mas hoy ni lo uno ni lo otro puede ejecutarse para el reintegro y restauracion de los fondos perdidos; *ris. órds. de 25 de octubre de 1833 y 20 de enero de 1834.*

Si por consecuencia de los procedimientos ó por otro motivo adquieren en pago de sus créditos algunas fincas, no pueden retenerlas, pues todas deben enajenarse en pública subasta en venta ó á censo redimible á razon de dos y medio por ciento, exceptuándose únicamente los edificios que sirven de almacenes ó paneras; *real ord. de 9 de junio de 1833.*

Si el grano sobrante del primer repartimiento no se hubiese distribuido en los meses mayores, se puede reducir á pan ó vender para renovarlo; pero no cuando estuviere á bajo precio, pues entónces sufriria pérdida ó quebranto el establecimiento; *real ord. de 14 de noviembre de 1836.*

Las cuentas se rinden y remiten á la diputacion provincial para que calificándolas y poniendo su visto bueno, las apruebe el jefe político en nombre del gobierno; *art. 266 de la ley de 3 de febrero de 1823.*

PÓSITO PÍO. El establecimiento ó granero público que por su fundacion y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de prestar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres.

POSTLIMINIO. Cierta ficcion del derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel ínterin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos) como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideracion legal el instante ántes de la prision con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio como junta de limites.

POSTOR. El que pone ú ofrece precio á alguna cosa que

se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia.

POSTULACION. En lo antiguo lo mismo que peticion, instancia ó súplica; — y en el derecho canónico la peticion unánime del cabildo para que sea promovido á la prelación de la iglesia un sugeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser prelado de otra iglesia ó religioso, ó por defecto de edad, de órden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo.

PÓSTUMO. Lo que sale á luz despues de la muerte de su autor; y así se llama hijo póstumo el que nace despues de la muerte de su padre; y obras póstumas las que se imprimen despues del fallecimiento del que las compuso. Mas esta vez se aplica especialmente al hijo que nace despues de la muerte ó despues del testamento de su padre; *ley 20, tit. 1, Part. 6.* Segun algunos intérpretes, se decian póstumos entre los Romanos los que nacian despues del testamento del padre, aunque este viviese, y póstumos con hijos que nacian despues de su muerte. Parece sin embargo mas natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cuyacio seguido por Vinio, diciendo con este motivo: *rectè in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione, et posthumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non verò sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgò interpretes.* Mas á pesar de la autoridad de estos doctores, son de opinion otros muchos que siendo póstumo propiamente el que nace despues de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía póstumo con aspiracion, y que despues se empleó por estension esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar tambien los *cuasi póstumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. Véase *Hijo póstumo*.

POSTURA. El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. «La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto mas perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduria del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, como es que los demas frutos que forman un objeto de consumo ménos necesario, no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policía alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus gobernadores, y la facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales; puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda puesta la propiedad de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la poblacion urbana, y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interes individual. Los mantamientos de la abundancia no están en las plazas sino en los campos: solo puede abrirlos la libertad, y dirigirlos á los puntos donde los llama el interes. Por consiguiente los estorbos presentados á este interes han detenido ó desterrado la abundancia, y á pesar de las posturas la carestia de los comestibles ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratación de los frutos. Solo la esperanza del interes puede escitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la libertad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas,

las prohibiciones, y todas las demas precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entónces por una reaccion infalible, la carestia nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla.»

Por fin, en ley de 8 de julio de 1813 restablecida en 8 de setiembre de 1836 se estableció, que así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estén sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales; de suerte que todo se pueda vender y revertir al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ó establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de estraer á países estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. Tambien queda enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, de modo que puedan dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dondè y mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

POSTURA. El precio que uno pone ú ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia. No se admite la primera postura si no escóde de las dos terceras partes de la tasa, y en su caso se comunica en las ventas judiciales al deudor y acreedores, y las posturas subsiguientes ó pujas á los mismos y á los anteriores postores para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete; siendo de advertir que el postor ó pujador que no es abonado ha de presentar quien le abone, para que si se hace el remate en su favor, haya contra quien repetir para el cumplimiento de la postura. Admitida la postura del segundo, queda libre el primero de la suya; admitida la del tercero, queda libre el segundo, y así sucesivamente, excepto en rentas reales en que, admitase ó no, subsisten todos gradual y subsidiariamente obligados por su postura, y por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. El postor á cuyo favor queda rematada la cosa puede ser compelido por la via ejecutiva á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio en dinero, y no en censos, réditos ni otra cosa. *Hermosilla en la ley 52, tit. 5, Part. 5; leyes 7 á 16, tit. 11, y desde 8 hasta 11, tit. 12, lib. 2, Recop. suprimidas en la Novis.; y Cur. Filip., juic. ejec., § 22, n. 6.*

POTESTAD MARITAL. El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el dia de la celebracion del matrimonio. Véase *Marido y Mujer casada*.

POTESTAD PATERNA. La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. Véase *Patria potestad*.

POTESTATIVO. Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condicion potestativa.

POTRO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban antiguamente á los acusados que estaban negativos, para hacerles que confesasen ó declarasen la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

POYA. El derecho que se paga en pan en el horno comun.

POYO. El derecho que se da á los jueces cuando están despachando.

POZO. El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas. Puede cualquiera hacer pozo en su casa, aunque quite ó disminuya el agua del pozo de su vecino, salvo si lo hiciere maliciosamente sin haberlo menester, por causar daño al otro; pues en este caso puede el vecino usar del remedio de la denuncia para que no se haga, y aun pedir despues de hecho que se cierre; *ley 19, tit. 32, Part. 3.* Tambien podemos impedir la fabricacion ó abertura de un pozo, cuando el vecino lo hace de tal manera que puede ocasionar la ruina de alguna pared de nuestra casa.

PR

PRÁCTICA. El ejercicio ó actual ejecucion conforme á las reglas de algun arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes segun el órden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los tribunales, sea demandando, sea defendiendo; — el uso continuado, costumbre, ó estilo de alguna cosa; y así decimos que tal ó tal disposicion de la ley no se observa con rigor en la práctica; — y el ejercicio que bajo la direccion de un maestro y por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los abogados, médicos y cirujanos.

PRÁCTICO. El hombre experimentado, versado y diestro en la instruccion de los procesos; y el esperto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. Véase *Perito*.

FRAGMÁTICA. Palabra tomada del código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicacion.

FRAGMÁTICO. El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales.

PREARIO. En su mas estrecha acepcion es un préstamo revocable á voluntad del que le ha hecho; y se toma tambien por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y así se llama *precaria* una posesion, para dar á entender que la tal posesion no es mas que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor; *Duret, lib. 3, tit. 14, de precariis.* El que tiene una cosa precariamente, debe restituirla al dueño siempre que por este le fuere pedida; y por eso decia con razon Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quodcumque libuerit concedenti.* La palabra *preario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque como dice la ley romana, *ley 1, D. de precario*, el *preario* es una concesion ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tandiu quamdiu is qui concessit patitur.* El *preario* se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada sino despues de acabado el tiempo del comodato, al paso que el que la dió á título de *preario* la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el derecho romano el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levisima, mientras que el que ha tomado una cosa en *preario* solamente responde del dolo y de la culpa lata, mas no de la leve ni de la levisima: la razon que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et*

satis est si dolo et culpa dolo proxima praestetur: at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quòd ante usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quòd et ad culpam levissimam agat.

PRECEPTOS DEL DERECHO. Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son: 1º. vivir honestamente, *honestè vivere*; 2º. no hacer mal á otro, *neminem laedere*; 3º. dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere*. El objeto del primero, dicen, es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano; y el objeto del tercero es hacer un buen magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demas; y el tercero lo que debe un magistrado á los que están sometidos á su jurisdiccion. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida, pero que no es conforme al decoro: *Non omne quod licet, honestum est.* El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona; cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputacion ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore*, de modo que este precepto escluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero por fin enseña á los encargados de la administracion de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones; *ley 3, tit. 1, Part. 3.*

PRECIO. El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiere en otra cosa, no habria venta, sino permuta. Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relacion á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero cuanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo este adquirido su caballo por compra, sino por donacion ó herencia, claudicaria la venta por falta de precio. Por la misma razon de haber de ser cierto, no puede ponerse en la voluntad ó arbitrio de alguno de los contrayentes, pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuacion que este hiciere, habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entónces habria de regularse por hombres buenos ó por el juez; si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimacion, no habria venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor, y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor, porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que tambien quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba, de modo que puede decirse que el mutuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio por fin debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa: por manera que habiendo lesion en mas de la mitad del precio comun, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por mas de quince lo que vale diez, ha de rescarsirse el daño ó rescindir el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la accion dentro de cuatro años y no despues. Esta doctrina se estiende á los demas contratos en cuanto puede serles aplicable. Los expertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almo-

neda, no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio; *Cur. Filip. lib. 1, com. terr., cap. 12; Solórz., Polít., lib. 6, cap. 14; Larrea, decis. 11; Bobad., Polít., lib. 3, cap. 3; ley 9, tit. 5, Part. 5; Gomez, 2, Variar., cap. 2; ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.; ley 4, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Lesion y Postura*.

PREDIO. La heredad, hacienda, tierra, ó posesion inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacia que se cultiva ó beneficia de algun modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen pues los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querian algunos juriconsultos antiguos, sino solo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente; es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *serviente* el que la debe, con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.

[* **PREFECTO.** La 6ª. ley constitucional de Méjico en su art. 16 establece lo siguiente. « En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto. — Art. 17. Para ser prefecto se necesita: 1º. ser ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos: 2º. natural ó vecino del departamento: 3º. mayor de treinta años: 4º. poseer un capital fisico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales. — Art. 18. Toca á los prefectos: 1º. cuidar en su distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador: 2º. cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento: 3º. velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

Para dar lleno á las atribuciones anteriores se estendió en muchos pormenores la ley secundaria que habla de ellas, y es la de 20 de marzo de 1837 sobre gobierno interior de los departamentos que debe verse desde el art. 64 al 106.]

PREFECTO PRETORIO. Entre los Romanos el magistrado que desde el tiempo de Constantino se destinaba para gobernar cualquiera de las cuatro provincias ó departamentos en que se dividió el imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia; *ley 8, tit. 18, Part. 4.*

PREFERENCIA ó **PRELACION.** La ventaja, primacia ó antelacion que se da á un competidor sobre otro; *Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 12.* Debe darse, segun la disposicion de las leyes del tit. 13, Part. 5, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad: segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda mas justa: si un ladrón, por ejemplo, deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y así es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.* Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla: *qui prior est tempore, potior est jure*; *ley 27, tit. 13, Part. 5.* Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est*

conditio dissidentis quam petentis; de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion; *reg. 65, in 6 Decret.* Véase *Acreedores, Graduacion de acreedores ó Hipoteca.*

PREGUNTA. La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento; *leyes 1 y 2, tit. 12, Part. 5. Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio, es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento.* Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales* ó *útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y escepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni escepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *Interrogatorio.* — Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen especificamente de algunas cosas, espresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerenes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres ó sencillos; pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen; *ley 2, tit. 12, Part. 5.* « Las leyes, dice un grave autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los juriconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamas en linea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo, cualquiera que sea el motivo de la prohibicion de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradiccion bien manifiesta, pues al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay con efecto pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre débil se deja arrancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros. » Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. « Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas: afectan desviarse á cada momento del órden de los hechos; deslúmbrale la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos dife-

rentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin estraviarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos. Véase *Juicio criminal informativo, Interrogatorio y Posiciones*.

PREJUDICIAL. Lo que requiere ó pide decision anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y así se llama prejudicial la cuestion, accion ó escepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aquí una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar ántes de entrar en el negocio principal de la demanda.

PREMATURA. Dícese de la mujer que no ha llegado á edad de admitir varón.

PREMIO. La vuelta, demasia ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimacion ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio*.

PRENDA. El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda; — y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demas obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que aunque obligada ó afecta al pago de la deuda queda siempre en poder del deudor; *ley 1 y prom., tit. 13, Part. 5.* — Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raices como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las ajenas con la anuencia ó ratificacion del dueño; *leyes 2 y 9, tit. 13, Part. 5.* Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enajenarse, porque el dar en prenda es una especie de enajenacion. — Puede empeñar el que puede enajenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar las cosas muebles del huérfano, mas no las raices sin otorgamiento del juez; *leyes 7, 8 y 18, los mismos tit. y Part.* Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad; *leyes 6 y 12, id., id.* Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle

que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion; *ley 17, id., id.*

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones; *ley 9, id., id.* De aquí es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos de la deuda; pues está reprobado como usurario el pacto *anticrético*, reducido á que perciba el acreedor en lugar de intereses los frutos de la prenda mientras no se le satisfaga el crédito; bien que no puede ménos de ser lícito este pacto cuando se establece por razon de *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, y desde luego está admitida por nuestros autores la doctrina canónica de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubiesen dado en prenda para seguridad de la dote prometida; *ley 2, tit. 13, Part. 5; cap. 1 y 2, de usuris; cap. 4 y 6, de pignoriibus et aliis cautionibus* en las Decretales. Véase *Pacto anticrético y Anticrétis*.

Los deberes del deudor que ha dado prenda son: 1º. dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada hasta el pago de la deuda; — 2º. darle otra prenda, si la primera fuese nula por alguna razon, v. gr. por ser ajena; — 3º. satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda. — Los deberes del acreedor pignoraticio son: 1º. cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito; — 2º. abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, á no ser que intervenga el pacto anticrético en los casos en que se puede permitir; — 3º. restituir al deudor la prenda en el estado en que le fué entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda; *leyes 20, 21 y 22, tit. 13, Part. 5.*

Las facultades ó derechos que tiene el acreedor sobre la prenda son los siguientes: 1º. puede empeñarla á otro; pero si el deudor le paga lo que le debia, habrá de recobrarla para restituírsela: — 2º. puede quedársela por su justo valor con anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo; teniéndose presente que está reprobado el pacto *comisorio*, reducido á que el acreedor se quede con la prenda por solo lo que dió al tiempo de recibirla, aunque valga mas: 3º. puede venderla en almoneda pública, no de otro modo, pasado el término de su redencion, esto es, del pago de la deuda, haciéndolo saber ántes al deudor mediante aviso dado al mismo ó á las personas que encontrare en su casa, con tal que se hubiese pactado tal facultad de venta al hacerse el contrato (1): — 4º. tambien puede venderla en la propia forma, aunque nada se hubiese pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raiz: 5º. puede venderla igualmente en la misma forma, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor

(1) En la república de Venezuela no es necesario avisar con anticipacion al deudor, cuando en el contrato se estipuló que pudiese venderse la prenda, si no la redimia dentro de tal plazo; sino que puede procederse desde luego á su enajenacion, siempre que se haga en subasta pública, y guardando las formalidades del remate judicial en los pleitos ejecutivos; *arts. 1, 2 y 3, ley de 10 de abril de 1854.*

delante de hombres buenos para que la desempeñe, y este deje pasar dos años sin hacerlo: — 6º. puede pedir al juez que la otorgue por suya y se la adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador; bajo el concepto de que en todos los casos se han de dar al deudor las sobras del precio de la prenda sobre el importe de la deuda, ó se podrán cobrar del mismo las faltas si las hubiere; *leyes 12, 35, 41, 42 y 44, tit. 15, Part. 5. Véase Subasta.*

Hecha la promesa ó contrato de prenda, puede el acreedor compeler al deudor ó á sus herederos á que se la entreguen; y si este, ántes de darle la posesion, la donare, vendiere ó empeñare á otro haciéndole su entrega, puede el primero demandarle lo que le hubiese dado por su empeño, y pudiendo cobrarlo, debe dejar en paz al segundo; mas si no lo cobrare, podrá entónces pedirla cosa al que la tuviese; bien que si el deudor la hubiese enajenado despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, tendrá este la eleccion de demandar el pago del crédito al deudor, ó la cosa empeñada al tercer poseedor, segun mejor le pareciere. No puede el acreedor tomar prenda al deudor por su propia autoridad; y si lo hiciere sin mandato de juez, debe restituirla á su dueño, y pagar su valor al fisco, ademas de perder su derecho y demanda contra el prendado; *leyes 11, 14 y 38, tit. 15, Part. 5.*

La obligacion de prenda se acaba: 1º. por la estincion de la obligacion principal; — 2º. por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor; — 3º. por la remision ó condonacion del acreedor, ya sea expresa, ya sea solo tácita y de hecho, como si restituyese al deudor la cosa empeñada ó el titulo ó cautela de su derecho; — 4º. por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes habiendo buena fe en el poseedor; y por la de treinta en caso de mala fe; *leyes 15, 38, 39 y 40, tit. 15, Part. 5 (1).*

PRENDA PRETORIA. La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del juez, y con obligacion de dar cuenta de sus productos.

PRENDAR. Sacar alguna alhaja ó prenda para la seguridad de una deuda, ó para la satisfaccion de algun daño cometido. Ninguno puede prender de su propia autoridad á otro por cosa que diga deberle ó haberle de cumplir ó hacer, ni prender á uno por lo que otro debiere, salvo si el deudor le hubiese dado poder ó facultad para hacerlo; y el contraventor incurre en la pena de forzador: pero los guardas de montes, pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas, pueden prender segun sus fueros y costumbres. No se puede prender á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo, bajo la pena de forzador; pero el juez del lugar del demandado debe hacer justicia al querellante sin dilacion maliciosa, bajo la pena de ser castigado por el daño que cause su omision. Tampoco pueden ser prendados unos pueblos ni sus vecinos por los pechos que otros deban; — ni los navios que vengan con mercaderías por deudas de sus dueños á favor de sus conciudadanos; — ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su

vecindad; — ni los procuradores de los pueblos que vieren á la corte, por deudas de sus concejos; — ni los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos, y especialmente del concejo de la Mesta, por deudas de los concejos y lugares donde moraren; — ni los bueyes, mulas y demas bestias de arada y labor, aparejos de labranza, tornos, telares y demas instrumentos ó máquinas que los labradores, fabricantes y artesanos tuvieren para sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni las armas y caballos de los hidalgos, sino es por deudas del fisco ó que provengan de delito ó cuasi delito, no habiendo otros bienes muebles ni raices bastantes para satisfacer la cantidad adeudada ó el daño cometido; *leyes 10 y 15, tit. 10, Part. 7, ley 11, tit. 13, Part. 5, ley 15, tit. 10, Part. 7, leyes 1 y 2, tit. 29, Part. 7; tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.* Algunas de estas disposiciones legales manifiestan bastante la anarquia que reinó algun tiempo en la administracion de justicia. Véase *Ejecucion.*

PRENSA. Véase *Libertad de imprenta.*

PREÑEZ. El estado de una mujer que se halla en cinta (2). Es bien difícil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la mujer tenga interes en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la mujer, como la inapetencia aun de los manjares de que ántes gustaba, los antojos ó deseos de otros estraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retencion del mensturo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular, y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos sintomas suelen experimentar las mujeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruacion y el aumento de volumen en el vientre pueden provenir de otras causas, como por ejemplo del miedo y del frio; y se han visto por otra parte mujeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz, que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazon de los pechos y la leche de los pezones pueden provenir tambien del frotamiento. — Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba mas ó ménos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descortarse ni con las doctrinas de los autores ni con las mas escrupulosas investigaciones (3). Véase *Adulterio, Estupro, Mujer, Rapto, Seduccion, Infanticidio, Hijo y Alimentos.*

(2) Téngase presente que la preñez es causa de dilatar en la mujer la pena de muerte, conforme á la ley 11, tit. 31, Part. 7. — Sobre la posesion de los bienes del marido por la mujer que quedó preñada, véanse las leyes 16 y 17, tit. 6, Part. 6, y 11, tit. 10, Part. 7.

(3) Estas doctrinas están tomadas de la Práct. crim. de Gu-tierrez, tom. 1, cap. 4, núms. 95 á 96, págs. 157 y 158, muy

(1) En la república de Méjico, por bando de 25 de abril de 1781, recopilado por Beñena, se prohibe que en las yinaterías, pulquerías y tiendas se reciban por prenda cosas que parezcan ser de iglesia, instrumentos de artes y oficios, llaves, chapas, frenos, estribos y género nuevo en pedazo que manifieste valer hasta 2 pesos, y se puede admitir en el monte pío. Por bando de 8 de abril de 1790, se prohibe recibir armas, vestuario, municiones, y demas concerniente á soldados, bajo las penas que se espresan. Y en el de 4 de mayo de 1790 se repite la prohibicion de recibir ropa nueva ó vieja que se puede empeñar en el monte pío, y que cuando lo demas se reciba como prenda, se dé al dueño un papel firmado, con espresion de nombres, cantidad y abonos.

PRESA. El pillaje, botín ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar; y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

La ordenanza de las matriculas de mar de 12 de agosto de 1802 trae sobre esta materia de presas las disposiciones siguientes:

I. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponde á los respectivos comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, el gobernador ó comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al juzgado de marina.

II. Desde luego examinará el comandante militar de marina que hubiere de entender en causas de presas todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y cuatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarle en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas: en estas determinaciones, que avisará al capitán general del departamento por mano del comandante principal, tendrá presente el comandante militar de marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas, y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

III. También será de la privativa inspeccion de los comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaron de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes de las embarcaciones; igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de cualquiera jurisdiccion que fuere el incurso.

IV. Como en todas las sentencias dadas por los comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas al capitán general del departamento para su decision conforme á justicia, sobre estos recursos despues de vistos y ventilados en junta de departamento, á que asistirán el comandante principal de los tercios y el auditor de marina. se resolverá en la misma junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia al consejo de la guerra.

V. Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa limitarán los jueces de rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de

modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el jefe de marina, quien ausiliará en cuanto de él pendiese todas las medidas regulares para el resguardo de rentas.

VI. Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los jefes de marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos, remitiendo despues los autos, con el dictámen del auditor, al comandante principal de los tercios, para que los ponga en manos del capitán general del departamento para su conclusion final. Véase *Corsario*.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa; — adquirir el dominio de una cosa mediante la posesion continuada por cierto tiempo; — y libertarse de una obligacion ó carga mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay pues dos especies de prescripcion: una para adquirir, y otra para quedar libre ó exonerado: aquella puede llamarse *prescripcion de dominio*; y esta, *prescripcion de accion*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario: la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligacion. La prescripcion parece contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyándose en el público interes, que no puede permitir la disminucion de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miren sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarían espuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligacion por un medio legítimo, se ha visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion pues se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al órden público; y no sin razon ha sido llamada por los antiguos *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. *Todo el tit. 26 de prescriptionibus* en las Decretales; *ley 1, tit. 29, Part. 3; Acev. en la ley 6, tit. 13, lib. 4, Recop.*

Como la prescripcion se ha establecido por causa del interes general. v es por consiguiente de derecho público. name puede renunciarse con anuipacion o de amoniam; pero bien puede renunciarse despues de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaria á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores que siempre tendrian interes en ello, y de este modo fallaria el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripcion está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del

conformes con las del nov. código y pract. crim. de Perez Vizcaino por Alvarado, en la adiccion á la causa de estupro, art. 2 de la preñez. — Sobre las señales de virginidad en las mujeres véase *Martin Martinez* en su anatomía completa, leccion 5, cap. 2, fol. 186, y *P. Luis Maria Sinistrari de Ameno*, tom. 1 de sus obras criminales, fol. 260, núms. 39 á 42.

antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenía prescrita. — Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicación de un derecho; y así es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervención judicial en sus bienes. — Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripción en materias civiles, pues la parte que no la opondrá puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales. — La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demás medios bastarían para rechazar la acción, y el derecho adquirido por la prescripción no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes. — Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en la prescripción, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, había comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura. — No pierden sus cosas ó derechos por la prescripción los que se hallen ausentes en campaña, ó en comisión del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años después de su vuelta para hacer la reclamación; — ni el menor de veinte y cinco años; — ni el hijo de familia; — ni tampoco la mujer casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador; *ley 2, tit. 29, Part. 3; ley 24, tit. 21, Part. 2; ley 5, tit. 29, Part. 2; ley 28, tit. 29, Part. 3; ley 8, tit. 29, Part. 3; ley 7, tit. 14, Part. 6.* Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripción.

PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO. El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que define la ley. Para que tenga lugar esta prescripción, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: — 1º. justo título; — 2º. buena fe; — 3º. posesión continuada; — 4º. el tiempo tasado por la ley; — 5º. prescriptibilidad de la cosa. Adquiero pues el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr. por compra, donación, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley. Estos cinco requisitos se comprenden en este distico:

*Sit res apta, fides bona, et titulus quoque justus,
Possideas justè, completo tempore legis.*

En primer lugar es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donación, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Así es que si poseo como mía una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mía en virtud de un error en que no incurri por culpa ni por inadvertencia, v. gr. si se me entregó como compra por mi procurador que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legado en un testamento que después resulta nulo, ó como debida por uno que se creía mi deudor pensándolo yo también así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado. *Leyes 14 y 11, tit. 29, Part. 3.*

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenía su propiedad ó cuando ménos facultad para enajenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario; y basta que se tenga al principio de la posesión, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere después de la entrega: *Mala fides superveniens non interruptit usucaptionem.* Nuestros intérpretes (1) sin embargo, á pesar de la decisión terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposición del derecho canónico, que requiere la duración de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripción, la cual según ellos queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga después al poseedor ó sus herederos; *ley 12, tit. 29, Part. 3; ley 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.; cap. 20, de prescriptionibus* (2).

El tercer requisito es la *posesión*, pero una posesión continua, pacífica, pública, no equivoca, y á título de propietario. Dicese *continua*, esto es, que no sea interrumpida natural ni civilmente: naturalmente, perdiéndola de hecho el que estaba prescribiendo; y civilmente, por medio de emplazamiento ó demanda que le hiciere el interesado. *Pacífica*, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo á la prescripción. *Pública*, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe. *No equivoca*, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro; *ley 9, tit. 29, Part. 3.* Finalmente á *título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario y todos los que tienen precariamente la cosa ajena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro, pues la posesión es un hecho que acompaña ordinariamente á la propiedad; y cuando uno comenzó á poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario; *ley 5, tit. 30, Part. 3.* — Para completar la prescripción, puede uno juntar á su posesión la de su autor ó causante, de cualquiera modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular, ya sea á título lucrativo ú oneroso; de suerte que el heredero, legatario, donatario ó comprador puede aprovecharse del tiempo en que tuvo la posesión el difunto, donador ó vendedor, con tal que tenga buena fe; y así es que si tú poseíste una cosa mueble dos años, y después me la vendiste, donaste ó dejaste en testamento, poseyéndola yo otro año, completaré los tres que exige la ley para su prescripción; *ley 16, tit. 9, Part. 3.*

El cuarto requisito es *el tiempo señalado por la ley*. Las cosas muebles se prescriben por tres años; *leyes 9 y 17, tit. 29, Part. 3.* Las raíces por diez entre presentes, y veinte entre ausentes, esto es, por diez si el dueño se halla en la tierra ó provincia donde la cosa está situada, aunque no se halle en el mismo lugar, y por veinte si reside fuera de la

(1) Véase á Greg. Lopez, glos. 4 de la misma ley 12, tit. 29, Part. 3; Covarrubias, lib. 1, *Variar.*, cap. 3; Castillo, *de tertius*, cap. 26; Molina, *de primogen.*, lib. 2, cap. 6; Vela, disert. 48, n. 45 y sig.

(2) El cap. 20 que se cita dice: *Quoniam omne, quod non est ex fide, peccatum est*, etc. Esta disposición como prohibitiva de pecado, se debe observar no solo en el derecho canónico, sino en el civil, y este se corrige por aquel cuyo objeto es el bien espiritual, y es opinión común de los doctores. Así es que es regla general en la materia: *Possessor mala fidei ullo tempore non prescribit*; cap. 2, *de reg. jur.*, in 6. Véase también á Acev. en la ley 6, tit. 15, lib. 4, Rec., n. 55, *Jus canonicum in foro civili servatur, ubi datur materia peccati.*

provincia, *ley 18, id., id.*; mas si el poseeder ó el dueño estuviesen parte del tiempo dentro de la provincia y parte fuera, se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia un número de años de ausencia doble del que faltare para el complemento de aquellos; de manera que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripcion de diez años; *ley 20, id., id.* Lo dicho sobre la prescripcion de diez y veinte años procede, cuando tiene buena fe así el que enajena la cosa como el que la recibe; pero si el enajenante sabia que no tenia derecho para enajenarla, el que la reciba de él no podrá prescribirla por ménos de treinta años, á no ser que el dueño supiese la enajenacion y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. — El que tuviese alguna cosa por tiempo de treinta años ó mas continuos, en cualquier modo que la hubiese, sin movérsele pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesion por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si este la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el juez por su rebeldía dado la posesion á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposicion de la *ley 21, tit. 29, Part. 3*; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripcion de treinta años, como se echa de ver, la exigen no obstante los intérpretes que se atienen mas bien al derecho canónico que á nuestros códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe no solo impide la prescripcion trentenaria sino tambien la inmemorial; *Greg. Lopez en la glas. 2 de la ley 21, tit. 29, Part. 3*. La misma ley sigue diciendo que el que poseyere una cosa raiz por treinta ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razon, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesion, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la recobrase sin fuerza ni engaño y probase su dominio, no estaria obligado á dársela. — Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas cuyo producto sirve para el beneficio común, como v. gr. para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de corregidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de cuarenta años, bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitution *in integrum* durante cuatro años despues de los cuarenta. Las cosas raices pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por cuarenta años; pero las muebles por solos tres; y las de la iglesia romana por ciento. El señorío de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial. — La posesion que se tiene de una cosa con título y buena fe, se prescribe por un año y un dia; es decir, que el que tiene por un año y un dia una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede escusarse de responder sobre la posesion; *leyes 7 y 26, tit. 29, Part. 3*; *ley 6, tit. 29, Part. 3*; *leyes 3 y 8, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.*

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripcion ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, ménos las siguientes: — 1º. las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas: — 2º. las plazas, calles, caminos,

dehesas, ejidos y demas lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos: — 3º. la jurisdiccion ó derecho de administrar justicia: — 4º. los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales: — 5º. las cosas hurtadas ó robadas; *leyes 6, 7 y 4, tit. 29, Part. 3*; *leyes 4, 9 y 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.* El que compra de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si ántes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, ó ignora que este la habia hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura despues del parto y no ántes supiese el hurto ó robo, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diera noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratando de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar; *ley 5, tit. 29, Part. 3*.

PRESCRIPCION DE ACCION. El modo de libertarse de una obligacion por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la estincion de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripcion pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Resulta de aqui que prescribir una accion ú obligacion no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es por el contrario estinguirla ó acabarla. Bajo este supuesto, vamos á ver cuánto tiempo es necesario para prescribir las acciones. La *ley 5, tit. 8, lib. 11 de la Nov. Rec.* (1) dice: « El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no ménos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por treinta años y no ménos. » Esta ley contiene tres partes, la primera dice « que el derecho de ejecutar, ó la accion de pedir *ejecutivamente* la deuda por obligacion personal dura solo diez años, y pasados queda prescrita (2). » Estos diez años empiezan á correr desde que nace la accion ejecutiva; es decir, en la *sentencia*, desde el dia en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la *ejecutoria*, desde el dia en que se dió; en el *instrumento público*, desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, y desde el dia del cumplimiento de la condicion ó del plazo cuando la obligacion es condicional ó á dia cierto; en los *instrumentos de censo, pension ó legado anual*, desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato si ninguna ha habido todavia; en los *vales, quirografos ú otros papeles simples*, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni *ejecutiva* ni *ordinariamente*, por tener contra si la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida

(1) Sobre cuyos pormenores véanse los comentadores de las leyes de Toro en la 65, y Acevedo en la 6, tit. 15, lib. 4, Recop.

(2) Mas es de advertir con algunos autores, que sin embargo de la prescripcion que conceden las leyes, el deudor no queda libre de su responsabilidad en el fuero interno, si no paga pudiendo hacerlo. Véase la obra que se cita en la nota al art. Fuero externo é interno, pág. 726.

la deuda. — La segunda parte dice « que la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no ménos. » Pedro, por ejemplo, prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los demanda judicialmente: niega Juan la deuda; y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoria por tribunal superior ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia. En semejante caso hay *acción personal*, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debía; y hay tambien *ejecutoria* dada sobre la acción, porque se declaró en juicio, y así desde el día en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años: los diez para pedir ejecutivamente, y los otros diez para pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no ha usado de su derecho. — La tercera parte dispone « que cuando en la obligación hay hipoteca, que es ser mixta de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no ménos: » por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir *ejecutivamente*; si calla en ellos, puede pedir *ordinariamente* en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande puede ser rechazado mediante la escepcion de la prescripción, pues se presume pagado por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. — En resumen, la acción que nace de un instrumento ejecutivo para ejecutar por obligación personal, se prescribe por diez años: la acción personal para proceder por la via ordinaria, por veinte años: la acción mixta de personal y real, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por treinta años. La acción meramente real, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por treinta años, según la ley 21, tit. 29, Part. 3. Mas es necesario advertir con algunos intérpretes, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mixta se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripción de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente cesó toda acción contra él.

Los capitales de los censos al quitar nunca se prescriben según dicen los autores, pero se prescriben los réditos; y solo se pueden exigir *efectivamente* los devengados en los nueve años y medio ó nueve y dos tercios últimos según los plazos de la escritura de su constitucion, aun cuando hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas; y el importe de los restantes hasta veinte años en via ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva son veinte y nueve y dos tercios, por la acción mixta que se prescribe en treinta años. — Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros, y demas oficiales mecánicos y tenderos de comestibles por el importe de sus géneros ó hechuras: últimamente la que tienen los letrados, procuradores, agentes, notarios y escribanos, para pedir sus honorarios ó estipendios. Los tres años en los sirvientes se cuentan desde que se despidieron ó fueron despedidos, y en los demas desde que dieron sus géneros ó efectos; leyes 9, 10, 11 y 13, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

La prescripción de las deudas se interrumpe por renovarlas con escritura, fianza ó prenda, por satisfacer alguna parte de ellas, por indemnizar algun perjuicio, por pedir las en presencia de amigos ó ajenos, ó por otra causa semejante.

Entre *comerciantes* las acciones que por las leyes de comercio no tuvieren un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común. La prescripción se interrumpe en ellas por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la acción del acreedor. En el primero de éstos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripción desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento: y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido. Art. 581 y 582 del cód. de comercio.

PRESCRIPCIÓN DE DELITO. La estincion del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente, pasado cierto tiempo. Así como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el trascurso del tiempo las acusaciones y las penas, con tanta mas razon cuanto son mas apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas están acordes todavía sobre este punto. ¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el trascurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestion que aun no está decidida. El perdón ó prescripción puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta esenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativos que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena; se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á si mismo; su perdón por prescripción es un bien para él, y no es un mal para nadie. Pero nunca puede estenderse á un delito mayor, v. gr. á una adquisicion fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada, porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien, y un insulto público á la justicia y á la moral. Así distiúrre el citado escritor, que en sus obras de legislación penal propende generalmente mas á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cuál es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos: cuando sin la pena pues se consiga el fin, la pena será superflua, y de consiguiente injusta; y ¿cómo puede pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años, por ejemplo, no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daría un fuerte motivo para corrégirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría la puerta al arrepentimiento; y le precipitaria en nuevos atentados. Y ¿qué? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La espatriacion que él mismo se ha impuesto, es tal vez una pena mucho mas dura de lo que creia al principio, y quizá superior á la que el tribunal le ha lanzado despues de su fuga. Pero aunque por el trascurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca debería quedarle de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun despues de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripción debería ser diferente según la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el mas jóven; y aún habria de tenerse en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó dis-

minuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Segun las leyes romanas unos delitos se prescribian por un año, otros por dos, otros por cinco, y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, ménos los de lesa majestad. El código francés dispone que se prescriba por diez años la accion criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera afflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de condenacion ya pronunciada. — En nuestra legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos; pero hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los de falsedad pueden acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de veinte años y no despues; *ley 3, tit. 7, Part. 7*. El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta, con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del juez eclesiástico: en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio, puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena dentro de sesenta dias contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legitimo impedimento. El incesto, y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio. La injuria, tuerto ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el trascurso de un año y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos empieza desde el dia en que se cometieron; *leyes 3 y 4, tit. 17, Part. 7; ley 2, tit. 18, Part. 7; ley 22, tit. 9, Part. 7*.

Sin embargo, la ley 3, tit. 2, lib. 10 del Fuero Juzgo señala el trascurso de treinta años para prescribir los delitos.

Omnes causæ, seu bonæ sive malæ, aut etiam criminales, quæ infra triginta annos definitæ non fuerint, nullo modo repetantur. Si quis autem post hunc triginta annorum numerum causam movere tentaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri cui Rex jusserit, coactus exsolvat.

« Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, sinon fueren demandados ó terminados fasta treinta annos..... dallí adelante non sean demandados. E si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa este tiempo la tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doró á quien el rey mandare. »

† **PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.** La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega; *art. 992 del código de comercio*. Véase todo el título V del libro III del mismo código, donde se trata de la materia.

PRESENCIA. La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo paraje que otra. No se reputa presente el que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titio aliquid facere jussus, non videtur præsentem eo fecisse, nisi intelligat*. Así es que lo que se hace delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse*. Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que este quiera la cosa y adhiera á ella: *Scire autem, non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est*. — En materia de prescripcion, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar; y por el contrario, se considera ausente el que tiene su domicilio en otra

provincia; *ley 3, tit. 15, lib. 4, Recop., y ley 242 del Estilo*.

PRESENTACION. La proposicion de un sugeto apto para alguna dignidad, beneficio ó empleo, hecha por el que tiene este derecho, á fin de que le apruebe ó instituya el colador ó el que tiene la jurisdiccion principal. Véase *Patronato*.

PRESENTERO. El que presenta ó propone sugetos idóneos para beneficios, prebendas ú otras cosas semejantes.

[* **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MÉJICO.** En su 4.ª ley constitucional se establece lo siguiente.

Art. 1.º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *Presidente de la república*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2.º El dia 16 de agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo dia las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Esta en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el dia 15 de octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaria de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El dia 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comision especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos, y presente el correspondiente dictámen.

Disculido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3.º Los actos especificados en el artículo anterior serán nullos ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4.º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el dia 2 del próximo enero.

Art. 5.º El presidente que termine puede ser reelecto, siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, art. 2.º, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6.º El cargo de presidente de la República no es renunciante sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas que calificará el congreso general.

Art. 7.º Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.

Art. 8.º En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que

puede haber desde la cesacion del antiguo, hasta la presentacion del nuevo presidente.

Art. 9º. Las funciones del presidente de la República terminan en 1º de enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2º., designando el congreso por decreto especial el dia en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2º. de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del presidente propietario, electo ordinaria ó estraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara, al dia siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará á la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicacion y comunicacion al interesado, prefijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

« Yo N., nombrado presidente de la República mejicana, juro por Dios y los santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitucion y leyes de la nacion. »

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad fisica ó moral, la escitacion de que habla el párrafo IV, art. 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.

Art. 14. Para ser elegido presidente de la República se requiere:

I. Ser mejicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos.

III. Tener un capital fisico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del presidente de la República:

1ª. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

2ª. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

3ª. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos ántes, ó mientras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

4ª. No poder ser acusado criminalmente por delitos poli-

ticos cometidos ántes ó en la época de su presidencia despues de pasado un año de haber terminado esta.

5ª. No poder ser procesado sino previa la declaracion de ambas cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

6ª. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

7ª. Elegir y remitir á las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de presente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3ª, 4ª. y 5ª., se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del presidente de la República:

1ª. Dar con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la Constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo los reglamentos para el cumplimiento de estas.

2ª. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion.

3ª. Hacer con acuerdo del consejo las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

4ª. Publicar, circular, y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del congreso.

5ª. Resolver con acuerdo del consejo las escitaciones de que hablan los párrafos I y VI, art. 12 de la segunda ley constitucional.

6ª. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

7ª. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones estraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

8ª. Negarse de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su 2ª. parte.

9ª. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

10ª. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

11ª. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental, y con acuerdo del consejo.

12ª. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

13ª. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros á la aprobacion del senado, y en estos últimos á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

14ª. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas con arreglo á lo que dispongan las leyes.

15ª. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

16ª. Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

17ª. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

18^a. Declarar la guerra en nombre de la nacion, previo el consentimiento del congreso; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

19^a. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.

20^a. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

21^a. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

22^a. Escitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

23^a. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

24^a. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

25^a. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.

26^a. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

27^a. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

28^a. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

29^a. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorizacion del congreso.

30^a. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefije el congreso.

31^a. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

32^a. Dar pasaporte á los mejicanos para ir á paises extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.

33^a. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

34^a. Conceder, de acuerdo con el consejo, *privilegios esclusivos* en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el presidente de la República:

1º. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general ó en sus recesos del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.

2º. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.

3º. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º., art. 2º. de la primera ley constitucional.

4º. Salir del territorio de la República durante su presidencia y un año despues sin el permiso del congreso.

5º. Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

6º. Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del congreso.

7º. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

8º. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4º., 5º., 6º. y 7º., art. 2º. de la primera ley constitucional, y el 3º., art. 43 de la tercera.

9º. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

10º. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.]

PRESIDIO. La guarnicion de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia: — la misma ciudad ó fortaleza que se puede guarnecer de soldados: — el castigo que se impone á ciertos delincuentes de servir en algun presidio en los trabajos á que se les destina; — y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo.

I. Los presidios considerados como destino de los delincuentes, se dividirán en tres clases.

La primera es la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.

La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasan de ocho años con retencion ó sin ella.

Los presidios de la primera clase se llaman *Depósitos correccionales*, y no irrogan nota.

Los de la segunda se llaman *Presidios peninsulares*.

Y los de la tercera *Presidios de Africa*. *Arts. 1 y 2, orden de pres. de 14 de abril de 1834.*

II. Las aplicacion de los reos á los presidios especificados solo puede alterarse cuando por faltar ó exceder penales de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase. *Art. 3.*

III. Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el dia, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse tambien en las demas capitales donde se crea conveniente. *Art. 4.*

IV. Habrá presidios peninsulares con entera separacion de los depósitos correccionales en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza. *Art. 5.*

La demarcacion de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1º. La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Girona y Tarragona.

2º. La del de Valencia los de las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3º. La del de Granada los de las provincias de Granada, Almería, Jaen, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4ª. La del de Sevilla los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5ª. La del de Valladolid los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalupe, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo. *Art. 6.*

6ª. La del de la Coruña los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7ª. La del de Zaragoza los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. *Arts. 5 y 6.*

V. Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separacion prevenida.

Por regla general todo penado con destino á presidio de segunda clase, cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenia su vecindario ó familia.

Habrà presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, en Africa. *Arts. 7 y 10.*

VI. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policia urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que el rey tenga por conveniente destinarlos; y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Cuando el rey tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecian.

Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

VII. Para la correccion de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres, ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes, antes de que la esperiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, todos los presidiarios menores de diez y ocho años que haya en cada presidio, vivirán reunidos en una cuadra ó departamento con total separacion de los de mayor edad. *Art. 125.*

VIII. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena.

El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.

Y las condenas originales se archivarán en la Mayoría del presidio.

IX. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del tribunal ó juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina.

Ningun jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar, ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud estremada, ceguera ó otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al director general para que lo cleve á la real consideracion.

Subsistirán las reales órdenes preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Y en este caso precederá real licencia por el ministerio de la Gobernacion comunicada al director general, y por este al jefe del establecimiento con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanias, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas, y se fuguen á la costa del Moro ó á la Península. *Arts. 296 y 302.*

X. Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva, é informe del jefe, se propondrá por el conductor del jefe político respectivo al director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepenimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes, instruyéndose el expediente por el ministerio de Gracia y Justicia. El director cuando lo considere oportuno pedirá otros á las autoridades, ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepenimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena propondrá al rey la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

La rebaja no escederá jamas de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reúnan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en real orden de 16 de junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere el rey alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y la aprobacion real.

Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas las perderán.

Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna

anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demas, en el dia de la Reina, ó en los de sus legitimos sucesores.

Estos artículos y los demas sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1.º de cada mes á todos los presidiarios. *Art. 305 hasta 308.*

XI. Los espedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses ántes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Los comandantes remitirán al director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de espedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revisas, y la entregará al cumplido para que acompañado del ayudante se presente con ella á la autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al jefe politico para que se anote la licencia en la condena respectiva.

El director general al espedir las licencias á los cumplidos avisará al juez ó presidente del tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

No se espresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor satisfecha ya la vindicta pública.

Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una escepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del comandante del presidio al director general.

Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar, no podrán establecerse en la corte, su rastro ni sitios reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga la audiencia de Madrid, esceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias. *Art. 309 hasta 315.*

XII. Los tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perpetua ni de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7 y 13, título 4, libro 12 de la Novisima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las salas del crimen, como dispone la real orden de 3 de junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Ni el director general, ni los jefes de los presidios, ni tribunal alguno del reino podrá alzar las retenciones, reservándose el rey hacerlo cuando lo estime conveniente por el ministerio de la Gobernacion.

Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al márgen por la junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio remitirá el comandante al gobernador de la plaza, y este con su informe al director general, quien por su parte lo pedirá al gobernador de la sala del crimen ó juez que impuso la retencion, acompañándoles un resumen exacto del espediente instruido para alzarla.

El gobernador de la sala ó juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, espresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

El director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos propondrá al rey por el ministerio de la Gobernacion la resolucion que considere justa.

Quando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, prece-diendo siempre la real aprobacion. *Art. 316 hasta 321.*

XIII. El presidiario que falte á la lista, ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del comandante.

El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si ántes de ocho dias se presenta voluntariamente, se sujetará á una correccion mayor por primera vez.

El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, ademas del tiempo que esté fugado las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena por el tiempo que se gradúe necesario: y se le recargarán un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

Al desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le restan de su condena.

Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Quando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni espediente, se anotará en el libro á continuacion de la desercion, con espresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de Fomento y al director general para el arreglo de sus asientos.

En el momento en que se advierta la desercion, el comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policia y al subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domici-

lio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este por el juez competente para que ademas de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante, ó crimen agregado á ella.

Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Para los excesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevacion, aislada y con in-comunicacion absoluta aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones, se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobacion del director general.

Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pendencias y muertes.

Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formacion de causa. La mortificacion correccional consistirá en reagravacion de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario, ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto, pero no mofado por los demas de su clase.

Un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la junta económica calificará los casos mas graves de correccion, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

En celebridad del dia de la Reina, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza; el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidiarios para que se estienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana santa, como no ocurriese, á juicio del jefe político de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno. *Art. 323 hasta 339.*

XIV. En 3 de agosto de 1836 se tomaron las disposiciones siguientes: 1^a. Todos los juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos, debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos gobernadores civiles ó jefes políticos, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la ordenanza general de presidios. — 2^a. Los gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gu-

bernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. — 3^a. En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidiarios se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. — 4^a. De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos espresados en la anterior disposicion conocerán las justicias y tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza.

Y posteriormente enterada S. M. de una consulta del director general de presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los fiscales de las audiencias: y atendiendo á que del mismo modo que á los fiscales, como partes de la administracion representantes del interes público, corresponde reclamar ante los tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, así tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado; se ha servido resolver S. M. que desde luego se los considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á esponer al gobierno los vicios que notaren. *Real orden de 29 de enero de 1846.*

PRESO. El que está encarcelado. Véase *Prision*.

† **PRESOS MILITARES.** Deben estar en los cuarteles, y si las circunstancias ó algun caso extraordinario exigiesen su traslacion á la cárcel, no debe pagar el soldado por razon de carcelaje sino cuando esté desaforado y reputado por paisano, y aun en este caso, nunca del haber que como soldado le corresponde, sino de los bienes ó dinero que tuviese. *Rs. órds. de 17 de marzo de 1773 y 21 de mayo de 1823.*

† **PRESOS POBRES.** Véase *Alimentos de los presos pobres*.

PRESTACION. El censo, cánon, foro, tributo, rédito, interes, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado; — y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestacion de juramento ó de homenaje.

PRESTAMISTA. El que da ó toma dinero á préstamo; pero mas comunmente se entiende el que da, que tambien se llama, aunque con ménos frecuencia, prestador y mutuante. Véase *Mutuante*.

PRÉSTAMO. La porcion ó parte desmembrada del beneficio curado, que se destina para ayudar á los mozos hábiles y virtuosos el tiempo que se mantienen en las universidades hasta que tengan letras, edad y suficiencia para darles beneficios ú otros empleos. En algun tiempo se destinaban tambien y daban los préstamos á los soldados que peleaban contra los infieles.

PRÉSTAMO. Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo; *ley 1, tit. 1, Part. 5.* Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse; y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato*; y la segunda *mutuo*; *ley 1 cit.* El préstamo en general es un contrato *sin alagmático imperfecto*, porque la obligacion de la una de las partes existe en el momento mismo de su celebracion, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no, *ex post facto*. La obligacion principal de este contrato es la que se impone el comodatario ó mutuuario, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido: las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias. — El préstamo es tambien contrato *real*, es decir que no puede formarse sino por la entrega ó tradicion, pues la obligacion

de restituir la cosa, que es la obligacion principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aquí que seria nula la convenion en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa: tú tendrías derecho en este caso para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaria formado sino despues de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiria en alquiler ó en contrato innominado. Permite no obstante estipular algun interes en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede experimentar por la privacion de la cosa que presta (1). Véase *Comodato* y *Mutuo* con sus artículos adherentes.

PRÉSTAMO MERCANTIL. El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligacion de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Síguese de la definicion, que para que un préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al ménos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la expresion de que la cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo comun, y se rige por las leyes comunes; *art. 387 del cód. de com.*— El comerciante que retarde el pago de su deuda despues de cumplido el plazo estipulado, debe pagar rédito desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpellado al pago de órden del juez ó por requerimiento extrajudicial ante escribano. Consistiendo el préstamo en especies, se ha de graduar su valor para computar dicho rédito por los precios mercuriales que en el dia del vencimiento de la obligacion tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion; *arts. 388 y 389.*— El préstamo hecho por tiempo indeterminado no puede exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion. Cuando no resulta bien determinado el plazo, lo fija el tribunal prudencialmente segun las circunstancias de los contrayentes y términos del contrato. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion. Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas especificamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió; *art. 390 hasta 392.*

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se han de pactar siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio; *art. 393.*— Los préstamos no causan obligacion de pagar rédito si no se pactan espresamente por escrito. Si el deudor paga voluntariamente réditos sin haberlos estipulado, no puede repetirlos sino en cuanto hayan escedido la tasa legal, pues se entiendo haberlos dado por remuneracion de gratitud. Los réditos estipulados corren tambien durante el tiempo en que se demore la devolucion del capital; *arts. 394, 395 y 396.*— El interes legal es de un seis por ciento al año; y el convencional no puede esceder de la misma tasa.— No se debe rédito de réditos devengados, mientras que no se incluyen estos como aumento de capital en un nuevo contrato, ó se agregan al saldo de cuentas fijado de comun acuerdo ó por declaracion judicial.— El do-

cumento de recibo del capital que hubiere dado el acreedor sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, hace presumir el pago de estos, que por consiguiente se tienen por condonados; *art. 397 hasta 403.*

PRÉSTAMO Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO. En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos espuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido.

Este contrato puede celebrarse por instrumento público, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y por documento privado entre los contrayentes. El instrumento público, la póliza del demandante comprobada por el registro del corredor, y el documento privado reconocido en juicio ó en otra forma suficiente, traen aparejada ejecucion; pero sobre el préstamo contraido de palabra no se admite demanda ni prueba alguna; *art. 812.*— Las escrituras y pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si se toma razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producen efecto sino entre los que las suscribieron. Con respecto á los contratos que se hagan en pais extranjero será suficiente se celebren ante el cónsul, ó no habiéndolo ante la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; *art. 813.*— El instrumento público ó privado debe espresar: la clase, nombre y matrícula del buque; los nombres, apellidos y domicilios del capitán, del dador y del tomador del préstamo; el capital del préstamo y el premio convenido; el plazo del reembolso; los efectos hipotecados; y el viaje por el cual se corra el riesgo; *art. 814.*— Las pólizas pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden.— Puede hacerse el préstamo no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo; *arts. 815 y 816.*

Puede constituirse el préstamo conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento y vituallas, y las mercaderias cargadas. Si se constituye sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viaje. Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderias y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo; *arts. 817 y 818.*— No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo diere no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento pueden ser ejecutados para pago de los préstamos en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella; *arts. 819 y 820.* Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios. No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; ni sobre las mercaderias cargadas una cantidad superior al importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo. Las cantidades que escedieren de estas proporciones deben restituirse al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas; y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos sobre que se hizo el préstamo, ha de pagar tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas; *art. 821 hasta*

(1) Véanse las notas al art. *Interes del dinero.*

§25. — Cuando el que tomó un préstamo para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, ha de restituir el sobrante al prestador ántes de la expedición de la nave; y lo mismo debe hacer con los efectos que hubiere tomado en préstamo, si no hubiese podido cargarlos; *art. 824*.

No quedan obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligación del capitán solo es eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, puede el capitán tomar préstamo á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, en caso necesario por falta de otros medios mas ventajosas, y con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, y en país extranjero del cónsul, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; *arts. 825 y 826*.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebración. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato. — Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se han de pagar con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso. Los préstamos hechos durante el viaje son preferidos á los que se hicieron ántes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas. Estas disposiciones de preferencia se apoyan en el principio de que sin los últimos que prestan ó contribuyen para la conservación de los objetos se hubieran perdido estos para los contribuyentes anteriores; *arts. 827 y 830*.

Las acciones del prestador se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaecida en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, con tal que no proceda de causa exceptuada por pacto especial, ó de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baraterías del capitán ó del equipaje, de haberse cargado las mercaderías sin necesidad en buque diferente del que se designó en el contrato, ó de emplearse el buque en el contrabando. El tomador es el que debe probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos; *art. 831 hasta 833*. — Los prestadores tienen que soportar á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo; y lo mismo á falta de convenio espreso las averías simples que no pertenezcan á las especies de riesgos exceptuados; *art. 834*. — En defecto de pacto, el riesgo empieza á correr en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición hasta que se descarguen en el puerto de la consignación; *art. 835*. — Acaeciendo naufragio, percibe el prestador la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo; *art. 836*. — Si con el prestador á la gruesa concurre en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues

de deducido el importe del préstamo. No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha ántes la espresada deducción; *art. 837*. — Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tiene por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario. Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligación del fiador, como no se renueve por un segundo contrato; *art. 838*. — Si hubiere demora en la reintegración del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusión de los premios; *art. 839 (1)*.

PRESUNCION. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien: la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. Hay pues dos especies de presunción; á saber, una determinada por la ley, que se llama *presunción legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presunción de hombre*. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama *presunción juris et de jure*, de derecho y por derecho; ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama *presunción juris*, de solo derecho. Naciendo v. gr. de un mismo parto hembra y varón, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura: esta es *presunción juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba. Justificado el matrimonio de dos personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: hé aqui la *presunción juris*. — La *presunción de hombre ó juez* es de tres modos; á saber, vehemente ó violenta, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad. *Decret., lib. 2, tit. 23 de presumptionibus; ley 8, tit. 14, Part. 3; ley 12, tit. 33, Part. 7; Cur. Filip., part. 3, § 15, n. 11*.

La *presunción juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente; y la *presunción juris* del mismo modo, no probándose lo contrario. Las *presunciones de hombre*, que son las que están establecidas por la ley, solo hacen semiplena probanza mas ó menos fuerte segun el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes: graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: precisas, porque la presunción no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias: concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales las presunciones á favor del acusado sirven para absolverle; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarle, pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del mediodía, en razon del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios mas aparentes y violentos son muchas veces engañosos como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las presunciones en asuntos de delitos son señales equívocas que van siempre acompa-

(1) Véase el *art. Empréstito á la gruesa ventura*, redactado conforme á las Ordenanzas de Bilbao.

ñadas de dudas y oscuridad; y es necesario por tanto tener presente lo que decía Cuyacio: *Quæ non est plena veritas, est plena falsitas: si quod non est plena probatio, planè nulla est probatio*. Solo hay un caso en nuestras leyes en que se permite condenar por sospechas ó indicios, y es cuando el marido despues de haber prohibido á su mujer el trato ó conversacion con otro y haber requerido á este por tres veces delante de testigos, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, pues entónces puede por presuncion vehemente pedir contra su mujer la pena de adulterio. *Ley 12, tit. 14, Part. 3 (1)*. Véase *Indicio*.

PRETERICION. La omision del que teniendo herederos forzosos no hace mencion de ellos en su testamento en órden á instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente; *ley 10, tit. 7, Part. 6*. La pretericion se tiene por una injuria hecha á la naturaleza; pues un testador que tiene herederos forzosos, esto es, descendientes ó ascendientes, debe instituirlos herederos ó desheredarlos espresamente si tiene causa legal para ello. Asi es que en el caso de pretericion se entienden nombrados y llamados á la sucesion los herederos forzosos con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen sus legítimas, quedando nula la institucion de otro heredero si la hubiese; *ley 1, tit. 8, Part. 6*. Los hermanos que han sido preteridos ú omitidos, prefiriéndoseles alguna persona infame de hecho ó de derecho, pueden atacar el testamento como inoficioso, y pretender la herencia que debe dárselos efectivamente, anulándose el nombramiento del infame; *ley 2, tit. 8, Part. 6*.

PREVARICATO. El delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario; *ley 1, tit. 7, Part. 7*. Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dice una ley, *ha en sí ramo de traicion*, se castiga con destierro perpetuo á isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden; *ley 14, tit. 16, Part. 7; ley 6, tit. 7, Part. 7*. Tambien se llama prevaricato el delito de los empleados públicos, y especialmente de los jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra, fe, religion ó juramento. Véase *Juez*.

PREVENCION. El conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios; ó bien: el derecho que tiene un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado, anticipándose á otro juez á quien pertenecia igualmente por prevencion este mismo negocio. La prevencion pues priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdiccion; y es la regla en este punto, que entre dos jueces que tienen derecho de conocer á prevencion sobre una causa, aquel que se anticipa y la toma primero es el solo competente para continuarla con exclusion del otro. Véase *Jurisdiccion acumulativa*.

PREVENTIVO. Dicese preventiva la jurisdiccion que ejerce un juez cuando promiscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase tambien acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo así, en comun y pro indiviso.

PRIMA. En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero, mas tambien podria consistir en cualquiera otra cosa, y aun en una obli-

gacion de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado. La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primò*, ante todas cosas); y aun de aqui le viene el nombre de prima: pueden sin embargo las partes estipular sobre su pago el término que les parezca. El asegurador adquiere la prima en todos los casos, sea que las cosas aseguradas lleguen á buen puerto, sea que se pierdan en el viaje. En esta última suposicion está obligado á reparar la pérdida, pero guarda siempre la prima; y si todavia no la ha cobrado, la deduce de la indemnizacion que tiene que dar. Cuando se hace un seguro por un viaje de ida y vuelta, la prima que se paga entónces se llama *prima ligada*, porque la prima de la ida está ligada en algun modo con la de la vuelta. Véase *Aseguracion ó seguro marítimo*, art. 841, ns. 14 y 15. — En términos de aduana, se llama *prima* el premio concedido por el gobierno ó por una compañía comercial al comerciante ó fabricante que importe ó esporte ciertos géneros y mercaderías por causa de utilidad pública.

PRIMICIA. La primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra ó de los ganados que se crían, para darla á Dios en accion de gracias (2). Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demas semejantes; del vino, aceite y otros licores; y de los frutos de los ganados que se crían. En la ley antigua se usó por primicia una parte de cuarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, últimamente se acordó, que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardara el uso de las mas cercanas; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos, como el diezmo. — Ha de darse la primicia á los clérigos de las iglesias parroquiales donde se reciben los sacramentos; y pueden los obispos disponer el modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que rehuse darla. Estas son las disposiciones que se hallan en las leyes del tit. 19, Part. 1 (5). Véase *Mayorazgo*.

PRIMOGENITURA. La prerogativa ó derecho del hijo primogénito ó que nace primero. Véase *Mayorazgo*.

PRINCIPAL. Lo esencial ó fundamental, por oposicion á accesorio; ó la cosa que es mas importante y considerable con respecto á otra que depende de ella. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio: un contrato de préstamo v. gr. es principal con respecto al de fianza ó prenda que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento. Lo accesorio sigue á lo principal; y cuando cesa lo principal, cesa tambien lo accesorio: *Accessorium sequitur principale*; et: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. Asi es que si se vende una casa, se entiende tambien vendida la bodega destinada para su uso, aunque esté á cierta distancia; y estinguida la obligacion ó deuda principal, se estingue tambien la del fidor. Mas esta regla no deja de tener algunas escepciones: la pintura, por ejemplo, no cede al lienzo, aunque el lienzo es lo principal, y la pintura lo accesorio, pues que esta no puede subsistir sin aquel; y la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula ó pueda anularse. *Cap. 42, de reg. jur. in 6; ley 31, tit. 5, Part. 5*. Véase *Accesion industrial* y *Accesorio*.

PRINCIPAL. En las obligaciones y contratos el capital

(2) Exod. xxii, v. 29: *Decimas tuas et primitias tuas non tardabis reddere*.

(3) Véase el P. Murillo, lib. 5, Decret., t. 50, n. 287.

(1) Sobre presunciones véase al P. Murillo, lib. 2, t. 23; Cavalario, part. 3, cap. 25, § 18, *Definitio et variae species presumptionis*; y § 20, *Vis probationum ex presumptionibus desumptarum*; Dou, tom. 6, pág. 246, *De las presunciones, su definicion y divisiones, enumeracion de las de derecho y de hombre, su fuerza y efecto*, etc.

impuesto á censo ó á réditos. Llámase principal con respecto á las pensiones, réditos ó intereses, que son los accesorios.

PRIOR. El que es cabeza de cualquier consulado establecido con autoridad legítima para entender en asuntos de comercio; es decir, el presidente de un tribunal de comercio. El prior ha de reunir las mismas circunstancias que los demas individuos del tribunal, debiendo llevar ademas diez años de matricula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto. Este cargo es anual.

PRIORIDAD. La anterioridad de una cosa respecto de otra ó en el tiempo ó en el orden. Aunque es regla general, que el que es primero en el tiempo, lo es tambien en el derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*, hay sin embargo casos en que sucede lo contrario, como puede verse en los artículos *Graduacion de acreedores y Préstamo á la gruesa*.

PRISION. El acto de prender, asir ó coger alguna persona privándola de la libertad; — y la cárcel ó el sitio donde se encierran y aseguran los presos; *tit. 21, Part. 7; tit. 53, lib. 5, y tit. 58, lib. 12, Nov. Rec.* — El deudor que no habiendo pagado sus deudas, y que dando lugar á la ejecucion de sus bienes, no presenta fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes que designa son suficientes para cubrir el importe del débito y de las costas, ha de ser hecho preso y llevado á la cárcel, *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*, esceptuando ciertas personas que no pueden ser presas por deudas puramente civiles, y son las siguientes: 1º. los nobles ó hijosdalgo, salvo si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales: — 2º. los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, y los abogados: — 3º. los maestros de primeras letras con título del Consejo: — 4º. los que ejercen las nobles artes de arquitectura, escultura y pintura: — 5º. los labradores, á ménos que la deuda sea á favor del fisco: — 6º. los artistas, y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas: — 7º. los que desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores: — 8º. las mujeres, por decoro á su sexo, á no ser conocidamente deshonestas: — 9º. los que gozan el beneficio de competencia. Hoy es derecho general el que nadie sea preso por deuda puramente civil.

El que comete algun delito ha de ser hecho preso para evitar su fuga, y proceder á la imposicion del castigo que merezca. Mas ¿cuáles son los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que han de resultar contra un ciudadano para procederse á su prision y privarle del bien inestimable de la libertad? Segun la ley 1, tit. 29, Part. 7 (1), parece basta para prender á una persona el que sea infamada ó acusada de algun delito: *Enfamado, dice, ó acusado seyendo algunt home de yerro que oviese fecho... puédolo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento.* Los jueces sin embargo ántes de proceder al arresto de una persona deben pesar la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, el grado de prueba que hay contra ella, que al ménos ha de ser semi-plena, y el perjuicio que puede seguirsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia. Está mandado que los jueces no sean fáciles sino que procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mujeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que se propor-

cionan la subsistencia con su jornal ó trabajo; *cap. 8 de la instruc. de corregidores.* Por delictos que no sean dignos de pena corporal ó afflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; *ley 10, tit. 29, Part. 7, y su glos. 1; ley 16, tit. 1, Part. 7, con su glos. 3; ley 6, tit. 12, lib. 5, Nov. Rec.* Se halla tambien recibido en la práctica: — poner en libertad bajo dicha fianza al que está preso por alguno de dichos delitos, como igualmente al que lo está por delito grave, si despues de la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente ó que es leve su culpa; — soltar bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito merezca pena corporal ó afflictiva, no siendo de las mas graves; — señalar por cárcel á las personas ilustres su propia casa ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor; — dejar su casa por cárcel al reo que padezca alguna enfermedad de consideracion, dándose fianzas de presentarle, recobrada que sea su salud; — y en fin soltar á cualquiera reo bajo caucion juratoria, si no encuentra fiador en el pueblo donde se sigue la causa, siempre que su fuga haya de ser una pena mayor que la que se le pudiera imponer en la sentencia. Los magistrados, jueces, intendentes, jefes de provincia, y demas sugetos de estas clases no pueden ser arrestados sin la noticia y aprobacion del rey.

Con el fin de evitar prisiones arbitrarias, está dispuesto que no pueda prenderse á los delincuentes sin mandato del juez; de modo que ni aun los alguaciles están autorizados para prenderlos sin este requisito, á no ser que los hallen en fragante; en cuyo caso siendo de dia deben presentarlos al juez, y siendo de noche los pondrán en la cárcel y darán noticia al juez en la mañana siguiente; *ley 4, tit. 53, lib. 5, Nov. Rec. (2).* Esceptuáanse no obstante el acusado ó infamado de falsificacion de moneda, el soldado que sin consentimiento de su jefe abandona la frontera ó puesto que se le confió, el ladron conocido, el incendiario nocturno de alguna casa, el que cortase viñas ó árboles, el que quemase mieses, y el forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa, á los cuales todo ciudadano puede arrestar donde quiera que los halle, y presentar al juez competente; *ley 2, tit. 29, Part. 7.* Los jueces deben auxiliarse reciprocamente para el arresto de los delincuentes; y así es que si un reo huye á otro territorio, ha de mandarlo prender el juez de este, ya sea procediendo de oficio en fuerza de las noticias que tuviere, ya sea en virtud de requisitoria del juez competente, á quien debe remitirlo; *ley 1, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.* El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni violencia: ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no habiendo en ello inconveniente particular; y se le ha de excusar la afrenta de ser conducido públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atencion y curiosidad del pueblo; *ley 4, tit. 29, Part. 7, y opinion de los autores criminalistas.*

Nadie puede tener prision en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, pues se considera como delito de lesa majestad que se castiga con pena de muerte, en la que incurren tambien los jueces que no lo impidan: bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la

(1) Las circunstancias que exigen las leyes constitucionales de Méjico para proceder á la prision de un ciudadano, véanse en el artículo *Arrestar*.

(2) Es derecho del ciudadano mejicano: No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptuáse el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública; *ley 1ª. constit., art. 2.*

anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados; *ley 18, tit. 29, Part. 7, y ley 5, tit. 58, lib. 8, Nov. Rec.* Las comunidades religiosas no pueden destinar para encarcelar á sus individuos sino celdas apartadas, cómodas y en un todo iguales á las demas, ni tenerlos reclusos mas de un año, ni limitarles el alimento por mas término que el de ocho dias.

Los presos deben ser tratados en la cárcel con toda humanidad, y estar con la correspondiente separacion de clases para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavía en los primeros años de la juventud, los que han delinquido mas por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educacion, los que no han cerrado su corazon á la virtud y al arrepentimiento, los que no han cometido sino excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados; y todo habia de conspirar en la prision para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella, inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposicion de ser mejores. Pero por desgracia las cárceles, como dice un sabio escritor, encierran todo lo mas eficaz que podria hallarse para infectar el cuerpo y el alma: allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados despues por el aguijon de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen: allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz inspira á los otros su ferocidad, el mas astuto su ardid, el mas disoluto su libertinaje; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad; *ley 11, tit. 29, Part. 7, art. 7 de la instruc. de corregidores; ley 8, tit. 29, Part. 7.*

No solo se considera la prision como lugar destinado para la custodia de los acusados, sino que á veces tiene tambien el concepto de pena que la ley impone á cierta clase de delincuentes, como por ejemplo á los transgresores de las ordenanzas sobre juegos y sobre taza y pesca. En tal caso es necesario tener mucho mas cuidado de no confundir estos reos con los que están convencidos de grandes crímenes, pues podria suceder que saliesen con inclinaciones y vicios que no tenian cuando entraron. La pena de encierro no puede ménos de ser funesta y perjudicial, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia, ó del famoso panóptico de Bentham. Véase *Alcaide, Captura, Cárcel, Carcelaje, Arrestar, Juicio criminal, § XIV.*

PRISIONES. Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura ó apremia á los acusados. Los acusados pueden ser inocentes, y aun cuando sean culpados, no se les debe hacer sufrir otra pena que la que se les imponga en la sentencia. Si se les pone presos, no es para atormentarlos, sino para que no se escapen; y para que no se escapen, no es necesario tratarlos con mas rigor que á las bestias feroces, sino guardarlos en paraje seguro. Los grillos, los cepos, las esposas, las cadenas, los calabozos húmedos, estrechos y hediondos, con que suele martirizarse á los reos para arrancarles una confesion á que se resisten, no son sino medios de buscar la verdad semejantes al tormento, y aun á veces tanto mas bárbaros y crueles cuanto son mas prolongados. Son tambien inútiles y superfluos, pues se castiga al reo convencido, aunque esté negativo; y aun puede decirse, que la confesion arrancada

de este modo debe tenerse por nula segun la ley, como hecha por fuerza ó miedo; *leyes del tit. 30, Part. 7. Véase Juicio criminal, § XL.*

PRISIONERO. El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habian cogido; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerlos siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujecion que antiguamente, sino solo por tiempo hasta que seaa cangeados ó se concluya la guerra; y no se hallan como ántes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles. *Reyneval, tomo 2, cap. 7 (1).*

PRIVACION. La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido,

PRIVILEGIO. La gracia ó prerogativa que se concede á uno librándole de alguna carga ó gravámen, ó confiéndole algun derecho de que no gozan otros; *ley 1, tit. 11, Part. 1; y ley 2, tit. 18, Part. 3.* Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó mas personas determinadas, á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razon de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los sucesores; *regl. 27, tit. 34, Part. 7.* El privilegio personal no puede ser sino temporal, pues se estingue con la persona, á no ser que otra cosa se diga en su concesion; mas el privilegio real es perpetuo por su naturaleza, puesto que pasa á los sucesores ó herederos; *ley 27, tit. 7, Part. 5, y ley 3, tit. 7, Part. 5. Quaedam ad hæredem transmittuntur, quæ causæ sunt; quæ verò personæ sunt, ad hæredem non transeunt.* — El privilegio se da ó por propia voluntad del concedente, ó por súplica del concesionario: en el primer caso no se le pueden oponer los vicios de obrepcion y subrepcion; mas en el segundo puede ser atacado por alguno de dichos vicios, de manera que si el agraciado calló en su esposicion alguna verdad que lo hubiese impedido, ó dijo alguna falsedad que lo motivó, será entónces nulo y de ningun efecto, porque siempre se presume concedido con la condicion tácita de que sea verdadero lo espuesto; *leyes 36 y 37, tit. 18, Part. 3.* — Segun la causa impulsiva que influye en la concesion, puede ser el privilegio gracioso, remuneratorio ú oneroso: será gracioso, cuando se concede sin atencion á los méritos del privilegiado, sino solo por pura gracia, merced ó beneficencia: será remuneratorio, cuando se concede en premio de alguna accion gloriosa ó de algun servicio hecho al Estado; y será oneroso, cuando se concede con alguna carga ó gravámen; *Decret., lib. 5, tit. 33.* — Tambien se divide el privilegio en afirmativo y negativo: es afirmativo el que se concede para hacer lo que no se podria hacer sin él, como v. gr. el que se da para tener feria ó mercado, ó para vender ó estraer cosas prohibidas; y es negativo el que se concede para dejar de hacer lo que sin él habria de hacerse, como el que se otorga para eximir á uno del pago de pecho, portazgo ú otro servicio; *ley 42, tit. 18, Part. 3.* — Es por último el privilegio favorable ú odioso: dicese favorable el que favorece al privilegiado sin perjudicar á ninguno; y se llama odioso el que cede en perjuicio del pueblo ó de tercero (2).

(1) Véase tambien á Olmeda, tom. 2 de su Derecho público, cap. 6; Fritot, *Espiritu del derecho*, tom. 1, cap. 2, § 4, pág. 127.

(2) P. Murillo, lib. 3, Decret., t. 33, n. 286 y sig.

Aunque todo privilegio es obligatorio, hablando generalmente, porque á nadie se concede un derecho ó esencia sin imponer al mismo tiempo á todos los demas la obligacion de mantenerle y respetarle en su goce, se dan no obstante privilegios que no deben cumplirse, por ser contra la pública utilidad, ó contra el derecho de gentes en detrimento de tercero; y lo que se hace en este caso es representar al concedente para que revoque una merced que se supone obrepticia ó subrepticia, esto es, arrancada por sorpresa ocultándole una verdad ó diciéndole una mentira. Mas ya que existan privilegios odiosos (1), como realmente hay muchos sin haberse revocado, á pesar de ser contra el derecho comun ó ceder en perjuicio de tercero, deben interpretarse estrictamente y reducirse á lo mínimo posible; y al contrario los privilegios favorables, que no causan daño al comun ni á ningun individuo, se han de interpretar latamente y ampliarse en cuanto permita su contenido: *Odia restringi, favores convenit ampliari; cap. 15 de regulis juris in 6.*

Los privilegios se confirman á veces por el concedente ó su sucesor; pero esta confirmacion puede dejarlos en el estado que tenían ántes de validez ó nulidad, ó bien darles un nuevo valor de que anteriormente carecian: los deja en el estado anterior, cuando se hace en forma comun, sin preceder conocimiento de causa; y les da nuevo vigor, cuando se hace con pleno conocimiento, precediendo exámen del privilegio y sus circunstancias.

El privilegiado no goza de su privilegio contra otro que es igualmente privilegiado: *Privilegiatus contra æquè privilegiatum non utitur privilegio*; y así es que el menor no puede valerse del beneficio de la restitucion contra otro menor. Mas esta regla tiene algunas limitaciones: en primer lugar, el que tiene doble privilegio puede usarlo contra el que solo tiene uno: en segundo lugar, cuando el uno de los privilegiados trata de evitar su daño, goza de su privilegio contra el que trata de adquirir lucro ó utilidad: *Potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quàm illius qui certat de lucro captando*; y en tercer lugar, en concurso de dos privilegios, uno general y otro especial, se prefiere el especial, porque al género se deroga por la especie. El privilegiado que viola y atropella el privilegio de otro debe ser privado del goce del suyo, por no ser justo que se conserven sus prerogativas al que desprecia las ajenas; *ley 11, § 6, D. de minoribus; lib. 5 Decret., tit. 33.*

(1) En la república de Méjico, por decreto de 6 de agosto de 1814 quedaron abolidos todos los privilegios procedentes de señorio, como los de caza, pesca, hornos, etc., quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comua. — Está cometida al presidente de la República la facultad de conceder privilegios exclusivos, conforme á las leyes, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion; § 27, art. 86, *Bases de organix. polit. de 12 de junio de 1843.* — Ultimamente en la 4ª. ley constit. se dice ser atribucion del presidente: « 54. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes. »

En la república de Venezuela, ademas de garantir á todo inventor la propiedad de sus descubrimientos y producciones, la ley le asegura un privilegio temporal, ó el resarcimiento de la pérdida que le ocasione su publicacion; reservando la facultad de conceder dicho privilegio, cuando la invencion es útil ó ingeniosa, á las diputaciones provinciales; *arts. 161, § 22, y 217, Constit. de 24 de setiembre de 1830.*

En la república de Chile el artículo 152 de la Constit. de 1833 asegura un privilegio temporal al autor de un descubrimiento ó produccion nueva, con arreglo á la ley; y la que ha ordenado esta materia, hace estensiva la preeminencia á los simples introductores; *art. 8, ley de 9 de setiembre de 1840.*

El privilegio cesa y se estingue: 1º. por muerte de la persona á quien se concedió, siendo personal: — 2º. por acabarse la cosa privilegiada, siendo real el privilegio, como se estinga ó perezca sin que haya esperanza de repararse ó volverse al estado que ántes tenia: — 3º. por cesar la causa final porque se concedió, siendo odioso: — 4º. por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él: — 5º. por renuncia libre y espontánea del privilegiado, porque cada uno puede abdicar y renunciar lo que está establecido en su beneficio privativo: — 6º. por empezar á ser nocivo: — 7º. por convertirse en daño de muchos, á causa del mal uso del agraciado: — 8º. por abusar de él la persona privilegiada, escediéndose á mas de lo concedido; bien que en este caso no se pierde *ipso jure*, sino que es menester sentencia declaratoria: — 9º. por no alegarle en juicio para su defensa la persona privilegiada, ó no apelar de la sentencia condenatoria: — 10º. por no usarle en el término de diez años, siendo afirmativo, y en el de treinta siendo negativo; salvo si en ambos casos fuere favorable y de pura gracia: — 11º. por el uso contrario, siendo privilegio negativo y gravoso á otros: — 12º. por la revocacion ó derogacion que sea suficiente segun la naturaleza del privilegio. Los privilegios se despachan por la cancellería á consecuencia de real decreto de la concesion de la gracia.

PRIVILEGIO DEL CÁNON. El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere mannos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de escomunión reservada al papa; *cap. de Inoc. Si quis suadente diabolo.*

PRIVILEGIO DEL FUERO. El que tienen los eclesiásticos para ser juzgados en sus tribunales. Véase *Juez eclesiástico.*

PRIVILEGIO LOCAL. El que se concede á algun lugar determinado, fuera de cuyos límites no se estiende; como el privilegio del asilo, que no aprovecha al que voluntariamente sale de los términos del lugar privilegiado. Es una especie del privilegio real, de que se habla en la palabra *Privilegio.*

PRIVILEGIO RODADO. El que antiguamente despues de la data contenia una rueda, en cuyo centro se ponía el signo ó sello real, y al rededor las firmas de los jefes de la casa del rey, y luego las de los prelados y ricoshombres.

PRIVILEGIO DE ACREEDORES. El derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demas, aunque sean hipotecarios. Véase *Graduacion de acreedores.*

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS Y PROHIBITIVOS. Con fecha de 29 de enero de 1837 restablecieron las Cortes el decreto de las generales y estraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del 6 de agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos en que tomaron las resoluciones siguientes: — 1º. Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demas del reino que por el real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de qué por dicho decreto se libertó á los de señorio. — 2º. En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real Patrimonio. — 3º. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente

suprimidos y abolidos. — 4º. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. — 5º. El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla. Véase *Señoríos*.

PROBANZA. La averiguacion ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase *Prueba*.

PROBATORIO. Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa; y se aplica tambien al término concedido por la ley ó por el juez para hacer la probanza.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusacion ó querrela de parte, y otras de oficio por el juez ó *por acusacion fiscal*. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN NEGOCIOS MERCANTILES.

I. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion expresa de ley traiga aparejada ejecucion. Véase *Instrumento ejecutivo en el comercio*.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su accion.

Si se hubiese de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito. *Art. 313 de la ley de enjuiciam.*

El tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictámen del consultor, si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva. *Art. 314.*

Procediendo la ejecucion con arreglo al título en que la funde el acreedor, se librárá mandamiento cometido á los alguaciles del tribunal para que requieran al deudor en persona á que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion. *Art. 315.*

No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel á su mujer, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo á lo ménos de dos horas de la una á la otra. *Art. 316.*

II. Para el orden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las escepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados.

El alguacil ejecutor será responsable de cualquier esceso que cometa en la ejecucion y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho. *Art. 317.*

Quando el título de la ejecucion contenga hipoteca espe-

cial de algun inmueble, se trará siempre la ejecucion sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles por el orden prescrito en el artículo precedente.

Esta prevencion deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion, y no dejarse á la calificacion del ejecutor. *Art. 318.*

El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecucion; y si entendiése no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare. *Art. 319.*

En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima. *Art. 320.*

La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia. *Art. 321.*

III. El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion. *Art. 322.*

Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreeserá en el procedimiento. *Art. 323.*

No verificándose el pago, ni haciendo el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de ellos se haga pago al acreedor. *Art. 324.*

Si el deudor hiciere oposicion, se le mandarán entregar los autos para que proponga su escepcion, encargándose á ambas partes los diez dias de la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga. *Art. 325.*

El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto. *Art. 326.*

IV. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las escepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido apriisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito liquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del código de comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion. *Art. 327.*

Procediendo la ejecucion de letra de cambio presentada por legitimo portador, solo tendrán lugar las escepciones que previene el artículo 345 del código de comercio. *Art. 328.*

Esto es, contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito liquido y ejecutivo, prescripcion ó

caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

De la escepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos dias improrogables; pasados los cuales, y no habiéndolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga. *Art. 329.*

La contestacion del ejecutante se unirá á los autos; dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia. *Art. 330.*

Desde la presentacion de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuándose con reciproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho. *Art. 331.*

En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artículo 153 de esta ley. *Art. 332.*

Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio, segun el art. 138, son: 1.º las escrituras públicas ó solemnes:—2.º los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean:—3.º los libros de cuentas:—4.º la correspondencia epistolar:—5.º la confesion judicial:—6.º el juramento decisorio:—7.º el juicio de espertos:—8.º el reconocimiento judicial:—9.º la vista ocular:—10. la confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas hecha á presencia de testigos y de la persona á quien aproveche:—11. las informaciones de testigos.

Tambien serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma ley, sobre el orden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios. *Art. 333.*

Véanse estos artículos en el *Juicio ordinario en asuntos de comercio*, § VIII.

Concluido el término del encargado, pondrá nota el escribano actuario de haber fenecido, y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos, y entregarlos á cada una de las partes por término de un dia improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos. *Art. 334.*

V. Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento. *Art. 335.*

Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por si mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso. *Art. 336.*

El tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediere segun lo espuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente. *Art. 337.*

En el caso de que aunque aparezca legitima la escepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario. *Art. 338.*

VI. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante. *Art. 339.*

En consecuencia de la sentencia de remate, notificada

que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento. *Art. 340.*

Durante las diligencias de justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante. *Art. 341.*

A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastando de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho postura. *Art. 342.*

Los bienes ejecutados no podrán rematarse en ménos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raices. *Art. 343.*

El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposicion del artículo anterior hubiera podido hacerse el remate. *Art. 344.*

Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor con certificacion al pié de ella, dada por los sindicos del colegio ó los dos corredores mas antiguos si no hubiere colegio, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del dia de la fecha. *Art. 345.*

No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiese verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término para apelar de la misma sentencia. *Art. 346.*

VII. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto. *Art. 347.*

No usándose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con que verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna. *Art. 348.*

El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las escepciones que ellas prescriben, hasta que publicado el código de enjuiciamiento civil se hagan en razon de las deudas por obligaciones mercantiles las aplicaciones ó modificaciones que se hallen convenientes, atendidos sus peculiares caracteres. *Art. 349.*

VIII. Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa. *Art. 380.*

Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimará desde luego, mandándole usar de su derecho en forma. *Art. 381.*

En virtud de la oposicion se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tercero dia, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo de oposicion. *Art. 382.*

El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandaràn traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes. *Art. 383.*

Si tuviese lugar la terceria se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demás embargados, ú otros del deudor. *Art. 384.*

Para la sustanciacion de la terceria que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado, siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la terceria. *Art. 385.*

A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legitima la terceria; y si este no los tuviese, le quedará espedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artículo 1023 del código. *Art. 386.*

Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su terceria. *Art. 387.* Véase *Apremio*, y *Embargo provisional*.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN ASUNTOS DE HACIENDA PÚBLICA. En las subastas y remates de rentas del Estado, como igualmente cuando es necesario hacer pago de algun crédito á la hacienda pública, rigen varias reglas que son diversas de las comunes que se aplican en el juicio ejecutivo ordinario y son las siguientes: — 1^a. Son admisibles las pujas ó mejoras del diezmo y medio diezmo, ó lo que es lo mismo, del 10 ó del 5 por ciento, haciéndose dentro de los quince dias de la celebracion del remate, y la del cuarto ó 25 por ciento dentro de los tres meses; *tit. 13, lib. 9 de la Rec., suprimido en la Novis.* — 2^a. concluido aquel acto en favor del último postor, no quedan libres los anteriores, sino que por el contrario subsisten obligados para el caso de insolvencia de cualquiera de ellos, y por lo tanto se puede repetir gradualmente contra todos los domas, por la cantidad que ofrecieran en sus posturas, exigiéndose al postor fallido solo el escaso de su puja; *leyes 12, 13 y 14, tit. 11, lib. 9 de la Rec., no insertas en la Novis.* — 3^a. las fincas embargadas deben tasarse con arreglo al estado que tuvieren al hacerse la subasta, sin que sirva la valuacion que anteriormente se hubiese hecho: — 4^a. debe anunciarse la subasta con arreglo al nuevo justiprecio; y causa efecto el remate, siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de aquel: — 5^a. no habiéndolo se han de retasar los bienes, publicándose otra vez la subasta, y sirviendo de base el nuevo avalúo hecho: — 6^a. si tampoco hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del último justiprecio, tiene entonces lugar por estas mismas dos terceras partes la adjudicacion de las fincas á favor del erario; el cual por consiguiente adquiere su propiedad: — 7^a. por

último, si dicho valor es mayor que la cantidad reclamada por la hacienda pública, y no puede dividirse la finca, se reconoce un capital igual al escaso en favor del propietario, prorrateándose la renta en proporcion de los capitales: *reales órds. de 10 de agosto y de 12 de diciembre de 1834.*

Los apremios y ejecuciones contra los deudores del ramo de amortizacion se siguen en los mismos términos que los relativos á la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la hacienda pública; *art. 1^o de la real orden de 25 de noviembre de 1839*; esto es, no es preciso para su cobranza seguir todo el orden del juicio ejecutivo, sino la via de apremio.

PROCESO. El conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

PROCLAMA. La publicacion que se hace en la iglesia en dia festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio, para que si alguno supiere algun impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunion. Suelen preceder á la celebracion del matrimonio tres proclamas hechas en tres dias festivos en la parroquia de los contrayentes, pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y asi es que el ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, segun las circunstancias; *Conc. Trid., sess. 34 de reform. matr., cap. 1.*

PROCLAMACION. La publicacion de algun decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos.

PROCURA. La comision ó poder que alguno da á otro para que en su nombre haga ó ejecute alguna cosa. Véase *Mandato y Poder*.

PROCURACION. El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre; — el oficio ó empleo de procurador; — y la contribucion ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato*.

PROCURADOR. El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la ley de las Partidas: « Aquel que recabda ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas; » *ley 1, tit. 8, Part. 3.* Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, ó procurador judicial y procurador extrajudicial. El procurador extrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud de mandato del dueño ó sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominacion de administrador voluntario. Véase *Administrador y Mandatario*.

PROCURADOR JUDICIAL. El que sigue un pleito á nombre de otro. — Pueden nombrar procurador: 1^o. el mayor de veinte y cinco años que no está sujeto á la patria potestad, y aun estándolo siempre que se halle en el caso de parecer por sí en juicio: — 2^o. el menor de veinte y cinco años con otorgamiento de su tutor ó curador; bien que si le nombra por sí solo, valdrá lo que haga el procurador en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este; *ley 3, tit. 8, Part. 3.* — 3^o. el tutor ó curador del pupilo, demente ó pródigo; *ley 3 cll. al fin.* — En los tribunales superiores de las provincias y de la corte es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio. — Pueden ser

procuradores los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son: 1º. los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios extrajudiciales hasta la edad de diez y siete; *ley 19, id., id.*:— 2º. los locos, desmemoriados, sordos y mudos y pródigos:— 3º. los acusados de algun delito grave mientras dure la causa:— 4º. las mujeres, sino por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse, como tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte:— 5º. los frailes, escepto en causa de su orden con mandato del prelado; *ley 5, id., id.*:— 6º. los clérigos ordenados *in sacris*, escepto en pleitos de su iglesia, de su prelado ó de su rey; *ley 5, tit. 5, Part. 3; ley 2, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.*:— 7º. los soldados, escepto en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusario; *leyes 6 y 7, tit. 5, Part. 3*:— 8º. los jueces, escribanos mayores de la corte del rey, y demas oficiales que son poderosos por razon de su oficio, con las mismas escepciones que los soldados; *ley 8, tit. 5, Part. 3 (1)*:— 9º. los empleados ausentes por comision del rey ó en servicio del público; *ley 9, tit. 5 cit.*:— 10º. los que son ineptos ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario.

Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin que este le otorgue poder. Excepiáanse no obstante ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios: tales son el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno ó cuñado, el aparceró ó condueño de una misma heredad ú otra cosa, los cuales ántes de entrar en juicio deben asegurar con fiadores ó prendas que aquel por quien demandan habrá por firme lo alegado, hecho y juzgado en el pleito. Mas para responder y defender por el ausente emplazado, cualquiera puede parecer en juicio, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado; *ley 10, tit. 5, Part. 3*. Estas disposiciones se aplican solamente á las causas civiles; pues por lo que respecta á las criminales, parece ser práctica recibida en la mayor parte de los tribunales el no admitir ni oír á las personas que se presenten como procuradores ó defensores de los reos ausentes ó prófugos, aunque sean parientes, sin embargo de que se halla mandado que los jueces se informen por todos los medios posibles de la inocencia del reo.

Las obligaciones del procurador son: 1ª. exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado; *ley 3, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec. (2)*: 2ª. entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren: 3ª. devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad (3): 4ª. arreglarse á los límites de su poder, sin escederse ni sustituirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para esto; *ley 19, tit. 5, Part. 3; y ley 11, tit. 10, lib. 1 del Fuero Real*: 5ª. ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se han indicado en la palabra *Mandatario*: 6ª. guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos á la

contraria; bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato*: 7ª. indemnizar á la parte del daño que por su culpa lo causare; *leyes 25 y 26, tit. 5, Part. 3*.—No puede el procurador presentar á nombre suyo y sin firma de abogado otros peditmentos que los llamados de cajon, los cuales se reducen á pedir términos, acusar rebeldias, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros actos semejantes; *leyes 10 y 11, tit. 28, lib. 2, Rec.*— Si el poder fuere sospechoso, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valdero lo que haga en su nombre; y si fuere falso procurador, valdrá no obstante lo que ejecutare, con tal que la parte lo ratifique.— Cuando hay dos ó mas procuradores para una causa, se sigue la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado; bastará que uno de ellos la siga; *ley 18, id., id.*— Necesita el procurador de poder especial para pedir restitucion *in integrum* ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre, para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos; *leyes 15, 16 y 17, id., id.*—El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, ménos los ocasionados por su mala fe, culpa, omision ó rebeldia; *leyes 25 y 26, tit. 5, Part. 3*.

La procura ó poder dado para pleitos se acaba: 1º. por revocacion del principal, hecha ántes de la contestacion del pleito aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion alegando causa justa ó diciendo que no le remueve con ánimo de injuriale ó por considerarle sospecho; *ley 24, tit. 5, Part. 3*:— 2º. por renuncia del procurador hecha libremente ántes de la contestacion del pleito, y con justa causa despues; *ley 24, tit. 5, Part. 3*:— 3º. por muerte del procurador ó del poderdante, acaecida ántes de la contestacion del pleito, mas no despues; de modo que si muere el poderdante despues de la contestacion, puede el procurador continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto; y si muere el procurador, pueden continuar los herederos siendo aptos pra ello; mas no está en uso el que los herederos sigan en la procura; *ley 24, tit. 5, Part. 3*:— 4º. por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dió; pero el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté espresa en el poder, mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño; *ley 23, tit. 5, Part. 3, y ley 3, tit. 25, y glosas de Greg. Lopez*.

En los consejos, chancillerias y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores con limitacion de número. Estos hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; no pueden dar peticiones ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro escribano que no tenga tal parentesco; no pueden concertarse con las partes y receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento, ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio; y si fueren inhábiles ó hiciesen cosas indebidas, puede el tribunal quitarles sus oficios. Estas disposiciones pueden entenderse tambien con los procuradores de los demas tribunales.— Finalmente está mandado en general, que no hagan partido los procuradores de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco, en la que incurrén por el mismo hecho sin otra sentencia;— que no se concierten con su litigante sobre darles parte en el pleito si se gana, bajo pena de infamia y otras;— y que no hagan pacto por via directa ni indirecta para llevar parte

(1) Sobre no poderlo ser en la república de Méjico los ministros y fiscal de la suprema corte, ministros de los tribunales superiores, ni los jueces de primera instancia, conforme á las leyes constitucionales, véanse sus respectivos artículos.

(2) Ley 15, tit. 28, lib. 2, Recop. de Ind.

(3) Auto acordado de la audiencia de Méjico, de 6 de junio de 1806.

alguna del estúpido ó interes correspondiente á los abogados por los pleitos, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo llevado; *tit. 51, lib. 8, Nov Rec.* Véase *Poder y Mandatario*.

Nuevas disposiciones tomadas del cap. II de las ordenanzas de las audiencias.

202. Habrá en cada audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermision al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanias de cámara de aquella.

204. Todos los procuradores de la audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptuáanse de esta obligacion los procuradores del número de la corte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores, para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; y para cualesquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastantes respectivos á ellas en poder del repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las salas; para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores asistir, mién-

tras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes, que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los presos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el art. 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado; promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos; procurando devolverlos á las escribanias de cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recogerán de las escribanias de cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canceller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ó otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que, por la parte que defiendan, se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la sala que los obligue á ello, la cual lo hará así, fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que está radicado el negocio respectivo, y si juraren que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la audiencia, acompañado de un escribano de cámara y de un portero; pero en la corte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualesquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las audiencias, se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas. Véase *Junta gubernativa de los tribunales*.

† El reglamento de 1.º de mayo de 1844 tras sobre el procurador judicial otras disposiciones, que pueden verse en el *Suplemento al Diccionario de Escribo*.

[* CON REFERENCIA á los apartes 1.º y 3.º del presente artículo es de notar que en la república de Méjico no hay necesidad de valerse de un procurador de número para comparecer ante la Suprema Corte de justicia, como no la habia tampoco respecto de los llamados Tribunales superiores; sino que puede hacerlo personalmente la parte interesada, ó nombrar al efecto á persona de su confianza. En este último caso el nombrado debe ser un sugeto de probada honradez, residente en el lugar en donde se halle el tribunal, y hábil segun las *leyes* para cuidar de negocios ajenos; el cual ántes de comenzar á ejercer su oficio, ha de dar fianza, á satisfaccion del secretario de dicho tribunal, en ga-

rantía del puntual cumplimiento de su encargo y especialmente de la seguridad de los autos y documentos que reciba, y ha de jurar además ante el mismo, que desempeñará fielmente su cometido. Para los que no quieran practicar estas diligencias por sí ó por apoderado especial, tiene nombrados el tribunal un número determinado de procuradores, los cuales han de ser personas de probidad, conocimientos y práctica de negocios del foro, mayores de 25 años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y han de prestar la misma fianza y juramento que los apoderados particulares. Ni unos ni otros pueden hacer mas pedimentos que los llamados de *cajon*, como dice el autor, ni usar de poderes que no estén bastanteados; pero los apoderados particulares y las partes tienen además la cortapisa de castar precisados á valerse de los procuradores de número para encargarse de los autos, porque ellos son los únicos autorizados para este acto, como tambien los responsables de su conservacion, integridad y despacho; *cap. 12, Reglam. de la Supr. Corte de just. de 13 de mayo de 1826, art. 53, ley de 25 de mayo de 1837, y cap. 7, Reglam. de 13 de enero de 1838.*

** En la república de VENEZUELA en ningun caso puede obligarse á las partes á constituir apoderados ni valerse de procuradores; *art. 12, ley única, tit. 11, Cód. de proced. jud., reformada en 3 de mayo de 1838.*

*** Con respecto á la república de CHILE y al aparte 3.º de este artículo, debe tenerse presente que el nombramiento de procuradores correspondió primero en la república á la Cámara de justicia, encargada del exámen de la suficiencia, conducta y méritos de las plazas que debieran proveerse, quedando reservada solo al Gobierno la expedicion de los títulos á los que dicha Cámara agraciase; mas posteriormente ha declarado este último, que no solo la expedicion del título, sino el mismo nombramiento eran atribuciones suyas privativas, y hoy es él quien nombra á los procuradores, previos el exámen, aprobacion y consulta de la Corte de apelaciones, ante la cual deben prestar despues su juramento. Para obtener estos oficios deben los aspirantes incorporarse en la respectiva seccion de la Academia de leyes, y permanecer en ella y cumplir con las obligaciones de reglamento por espacio de un año; *decr. de 9 de mayo de 1823, art. 6, decr. de 29 de enero de 1824, § 12, art. 34, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, y decr. de 23 de setiembre de 1837.*]

PROCURADOR SÍNDICO GENERAL. El sugeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento.

† Para desempeñar el cargo de procurador sindico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año. *Art. 4.º de la ley de 8 de enero de 1845. Véase Ayuntamientos.*

PROCURADOR DE CORTES. El sugeto nombrado y diputado en lo antiguo por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tenían voto en Cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiera.

PROCURADOR ASTRICTO. En Aragón el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especialmente criminales, porque nunca se procedia de oficio en ellas.

PROCURADOR VOLUNTARIO. El que viendo abandonados los bienes ó negocios de algun ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y direccion, movido solo de piedad, ó por razon de amistad ó parentesco. Véase *Administrador voluntario*.

† **PROCURADOR EN EL COMERCIO.** Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó do

constituir por apoderados especiales para hacerlo á sus factores ó manebos que tengan veinticinco años cumplidos; pero habiéndose de valer de persona que no tenga la calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no podrán ser representados sino por los procuradores de causas del tribunal ante que penda el juicio. *Ley de enjuiciam. de 24 de julio de 1830.*

PRÓDIGO. Aquel á quien por senteneia del juez se ha quitado la libre administracion de sus bienes á causa de disipacion. *Prodigi (inquit Tullius, lib. 2 de officiis, art. 16) sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatus, pecunias profundunt in eas res, quarum memoriam aut breccem, aut nullam omnino sint relicturi.* Entre los Romanos, para poner á un pródigo en estado de interdiccion, usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, aviaque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercioque interdico.* Entre los Atenieses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solon los que habian disipado su patrimonio, y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areopago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos; justificándose de un modo suficiente que un sugeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdiccion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes y le asista en sus contratos y demas actos de la vida civil. El pródigo pues que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador, ú otro empleo público. *Ley 3, tit. 11, Part. 5; ley 4, tit. 16, Part. 6; ley 9, tit. 1, Part. 6; ley 13, tit. 1, Part. 6; ley 2, tit. 6, Part. 5.*

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al exámen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PROFECTICIO. Véase *Peculio*.

PROFESION RELIGIOSA. La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religion ú órden que se abraza para toda la vida, despues de haber pasado un año de prueba ó de noviciado. Véase *Edad para profesar, Muerte civil, Novicio y Religioso*.

PROGENITURA. La calidad ó el derecho de primogénito. Véase *Mayorazgo*.

PROHIBAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohibirse no solo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder. En el primer caso el prohibamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion real, y en el segundo basta la del juez: en el primero es necesario el consentimiento espreso del que va á ser prohibido, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la patria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo. Véase *Adopcion y Arrogacion* con los artículos adherentes.

PROHOMBRE. En los gremios de los artesanos se llamaba así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos era elegido para el gobierno del gremio segun sus ordenanzas particulares.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padron ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia.

PROMESA. La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa; ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo; *ley 1, tit. 11, Part. 5.* Este contrato, que tambien se llama *estipulacion*, requeria antiguamente cierta solemnidad de palabras, á saber, pregunta y respuesta; pero en el dia de cualquiera modo que parezca que alguno quiso obligarse, queda efectivamente obligado, aunque sea á favor de un ausente; *ley 2, tit. 11, Part. 5, y ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* La promesa puede hacerse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismo ó por medio de otro. Pueden todos prometer, ménos los prohibidos espresamente, cuales son: 1º. el loco ó desmemoriado: — 2º. el infante ó menor de siete años: — 3º. el pupilo mayor de siete y menor de catorce; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco sin otorgamiento de su curador; pero si lo hiciera el pupilo ó el menor de 25 sin autoridad de su curador, valdrá la promesa en cuanto importe el beneficio que les resulte, mas no en cuanto les perjudique; y si el mayor de catorce y menor de veinte y cinco no tuviese curador, vale su promesa, bien que con sujecion á la restitucion *in integrum*: — 4º. el pródigo disipador de sus bienes, privado por el juez del uso de ellos, y provisto de curador, sino en los mismos términos que el pupilo: — 5º. el padre al hijo que tiene en su poder, y el hijo al tal padre, sino es en razon del peculio castrense ó cuasi castrense, y de mejoras de tercio y quinto; *ley 4, tit. 11, Part. 5; leyes 5, 6, 21 y 22, tit. 11, Part. 5.*

No pueden ser objeto de promesa las cosas que están fuera del comercio de los hombres, como v. gr. las de derecho divino; ni las que no son ni pueden ser; ni las que ya hubiesen perecido: pero pueden serlo todas las cosas que sean enajenables, presentes ó futuras, y todos los hechos lícitos; *leyes 20, 21 y 22, tit. 11, Part. 5.*

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á dia cierto, condicional y mixta. Es *pura* ó simple, cuando no hay señalamiento de plazo ni condicion; y entónces pende del arbitrio del juez señalar el dia en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados, y la naturaleza y objeto de la promesa. Es á *dia cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entónces no puede exigirse su cumplimiento ántes que llegue el dia prefijado; pero si el promisor diere ó hiciera la cosa con anticipacion, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el dia ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condicion posible y honesta; y entónces no solo no puede exigirse su cumplimiento ántes que se verifique la condicion, sino que en el caso de que el promisor la cumpliera ántes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada, porque podria suceder que la condicion no llegase á tener lugar. Es *mixta*, cuando se señala plazo y condicion; y entónces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento; *leyes 12, 13, 14 y 17, tit. 11, Part. 5.*

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á dia cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese ántes de llegar el dia ó la condicion, tendrian que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto luego que llegase el dia ó se verificase la condicion; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos sucederian en los derechos que tenia contra el promitente, por la regla general de que *el que contra, contra para si y para su heredero*: lo que no sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion; *ley 11, tit. 14, Part. 5.*

Cuando dos personas prometen simplemente una misma

cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *insólidum*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *insólidum* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligacion espira si se da la cosa á uno solo, como tambien si la da uno solo en el caso anterior; *ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Los que prometen *insólidum* una misma cosa á una misma persona se llaman *correos ó dos reos de prometer*; y aquellos á quienes se promete *insólidum* una misma cosa, *reos de estipular*; Véase *Estipulacion y Obligacion* en sus diferentes artículos.

PROMESA DE CASAMIENTO. La palabra reciproca que se dan de casarse un hombre y una mujer. Véase *Esponsales*.

PROMETIDO. En las posturas ó pujas aquella talla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate, y que paga el que hace la mejora; *Cur. Filip., lib. 1, com. terr., cap. 15.*

PROMOTOR FISCAL. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el juez para formalizar y sostener la acusacion contra el reo. — Concluida la sumaria, manda el juez que se entreguen los autos al acusador si le hubiere; y no habiéndole por seguirse de oficio la causa, nombra mediante auto un promotor fiscal mayor de veinte y cinco años, el cual acepta y jura desempeñar bien y fielmente su ministerio, toma luego los autos, examina si está completamente evacuada la sumaria, pide se practique lo que falte si le parece que todavia queda alguna diligencia por hacer, y estando completa la sumaria pone la acusacion: de esta se da traslado al reo, este responde, el promotor replica y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se concluye para prueba, y luego se continúan los demas procedimientos del modo que queda indicado en el artículo *Juicio criminal plenario*. — No es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal, puesto que no hay ley alguna que lo mande, de modo que el juez pudiera en rigor seguir la causa de oficio, haciendo él mismo las veces de promotor; pero como los promotores contribuyen á la mejor expedicion de las causas, no dejan de nombrarse sino en las leves, en que es muy frecuente cortarlas despues de la confesion con un auto definitivo, condenando en costas y apercibiendo ó imponiendo alguna multa al reo, que puede consentirla ó reclamarla.

Pero en el dia el promotor fiscal es un abogado nombrado permanente por el rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes á la causa pública, y las prerogativas de la corona y de la real jurisdiccion ordinaria.

Para poder ser nombrado promotor fiscal deberá concurrir en el agraciado alguna de las circunstancias siguientes: — 1ª. Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion; cuyas circunstancias se acreditarán debidamente, oyendo al tribunal en que hubiere ejercido dicho cargo el que ha de ser nombrado: — 2ª. Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoria, abogacia fiscal, asesoria de rentas, ú otros cargos semejantes: — 3ª. Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado; *art. 1º. del decret. de 29 de diciembre de 1858.* Solo en el caso de que no hubiere alguno que reuniese las circunstancias espresadas, podrá ser nombrado aquel en quien mas aproximadamente concurren; *art. 2º. de dicho real decreto.*

Los promotores fiscales nombrados por S. M. presentarán, dentro del término que el gobierno les hubiere fijado, el nombramiento al juez del partido ó al que haga sus veces, y acordado el cumplimiento se señalará dia y hora para la

posesion; *art. 26 del reglamento de juzgados.* Reunida la audiencia pública, el secretario del juzgado introducirá en ella al promotor, llevándole á la derecha, y puesto delante de la presidencia, el juez le juramentará y dará posesion; *art. 27 del espresado reglamento.* Acto continuo el secretario estenderá la correspondiente acta en el libro de posesiones, copiando el nombramiento y su cumplimiento, y entregará al promotor el original con testimonio de la toma de posesion; *art. 28 del mismo reglam.*

Los promotores fiscales deben sostener la jurisdiccion real ordinaria en todos los casos en que la crean invadida. Tambien deben consultar al fiscal de la audiencia del respectivo territorio acerca de si propondrán ó contestarán las demandas sobre pleitos de señorios ó mostrencoes, y cualesquiera otras en que se interese el Estado ó el real patrimonio; en todo lo cual se deberán arreglar puntualmente á las instrucciones que este les diere. Mas si por causas que creyesen legitimas no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimasen conducentes, obediéndole cumplidamente en el caso de insistir, y salvando su responsabilidad, dando cuenta al gobierno por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndolo todo al fiscal con la anticipacion debida; *art. 9 del decret. de 26 de enero de 1844.*

Tienen tambien los promotores fiscales obligacion de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse asimismo en audiencia pública á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte, y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido la pena de presidio peninsular ú otra mayor, en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, y finalmente en todas las demas en que versen intereses del mismo, ó en que especialmente lo prevenga el fiscal de la audiencia; *art. 31 del regl. de juzgados.*

Deben asimismo dar parte á este funcionario inmediatamente de la perpetracion de todos los delitos cometidos en su respectivo juzgado, espresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y todas las demas circunstancias dignas de stencion; *art. 4 del decret. de 26 de enero de 1844.*

Para estender las acusaciones en las causas criminales observarán los promotores fiscales las reglas siguientes: — 1ª. Si el hecho criminal fuese permanente, espondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los folios en que están consignados y calificando al propio tiempo su fuerza probatoria. — 2ª. Analizarán con sencillez, concision y orden la prueba del cargo, recorriendo, con citacion de los folios, todos sus pormenores y graduándolo en su totalidad con arreglo á derecho. — 3ª. Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ya particulares, las manifestarán indicando los datos que las justifiquen, y citando los folios. — 4ª. Los dictámenes en que propongan sobreesimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulta del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion. — 5ª. En el ingreso ó fin del escrito de acusacion, pedirán siempre pena determinada, y no siendo extraordinaria citarán la ley que la señala; *art. 6 del mismo real decret.*

Deben reclamar los promotores fiscales no solo las noticias que crean conducentes para tener conocimiento exacto de la formacion y progresos de todas las causas, sino tambien pedir que se les faciliten las listas quincenales que los jueces pasen al tribunal superior del territorio, oxaminarlas y firmarlas si no se les ofreciese reparo. Si advirtiesen en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsane ántes de remitirse á la audiencia, y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento del fiscal con los antecedentes oportunos; *art. 8 del mismo decret.*

Deben cuidar tambien los promotores fiscales que las penas impuestas se hagan efectivas, y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad, ó no sufrió la condena, indagar el motivo y reclamar el remedio; *art. 7 de dicho decr.* Asimismo es obligacion de los promotores hacer que se ejecuten y cumplan exactamente las sentencias ejecutorias, para lo cual se les comunicarán las reales provisiones ó certificaciones que las contengan; *art. 37 del reglamento de juzgadas.*

Los promotores fiscales en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los alcaldes no invadan la de los juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con asesor aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerias, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente ó traspasando de cualquiera modo los limites de sus atribuciones judiciales; *art. 36 del espresado regl.*

Los promotores siempre que hayan de salir fuera de la capital del partido á los pueblos de su comprension, aunque sea por razon de su cargo, deberán dar aviso al fiscal de S. M. y al juez respectivo. Mas para ausentarse de los pueblos de la comprension del juzgado, deberán obtener la licencia del fiscal, si la ausencia no pasa de un mes, ó del gobierno si escudiere de este tiempo; *art. 29 del regl. de juzgados, y real decr. de 26 de enero de 1844.* En ausencia ó enfermedad del promotor, el juez nombrará interinamente quien le sustituya, dando cuenta á la junta gubernativa de la audiencia; *art. 30 del espresado regl.* Véase *Fiscal, Ministerio fiscal y Ministro de tribunal.*

PROMULGACION. La publicacion solemne de alguna ley para que llegue á noticia de todos. La ley 12, tit. 2, lib. 5 de la Nov. Rec. dice sobre este punto lo siguiente: « Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta corte y demas pueblos del reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, orden, edicto, pregon ó bandos de las justicias ó magistrados públicos; y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se arrogase la facultad de poner en ejecucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública, á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas: y para que se ejecute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima esto auto acordado, y comuníquese copia certificada de él á la sala de alcaldes de corte, para que la haga saber al público por bando, y á las chancillerias, audiencias y demas justicias del reino, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento. » La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se espese en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavia fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicacion. Así es que si un individuo cometiese un acto que no estando prohibido por ninguna ley existente se colocaba en el número de los delitos por una nueva ley todavia no promulgada, no podria incurrir en la pena establecida por la nueva ley, aunque se probase que tenia ya de antemano conocimiento de ella. Mas una vez hecha la publicacion, ya no puede ale-

garse ignorancia, aunque haya muchos que realmente no tengan noticia de la ley, porque *leges est idem scire, aut debuisse aut potuisse.* Véase *Ley* y su promulgacion.

[* EN LA NUEVA reconstruccion de la organizacion política de la república de MÉJICO no se ha creído necesario confirmar esta doctrina, como lo hacia el *art. 42 de la 5.ª ley constitucional*, declarando que toda ley obliga desde el día de la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma señale otro plazo posterior, y que la promulgacion es requisito indispensable para que pueda tener fuerza obligatoria la que contenga algun precepto; pero en cambio se ha establecido de un modo espreso, que ni aun toda la suma de poderes reunidos está autorizada para dar á ninguna ley efecto retroactivo; § 3, *art. 67, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

** En la república de VENEZUELA el mismo precepto de que ninguna ley puede tener efecto retroactivo, se encierra bajo otra forma en la *Constitucion de 24 de setiembre de 1850*, al disponer por su *art. 196*, que ningun venezolano puede ser juzgado, ni mucho ménos castigado, sino en virtud de ley anterior á su accion ó delito. El 101 de la misma confirma tambien la doctrina de que la ley no obliga hasta despues de su promulgacion, cuando no se establece en ella el tiempo desde el cual comenzará á tener fuerza; pero determina ademas que la publicacion debe hacerse y entenderse en cada lugar respectivo y con la solemnidad debida, de lo cual debe tomarse acta en las oficinas subalternas de registro, para que conste oficialmente la fecha de la promulgacion en el pueblo cabeza de cada uno de los cantones; *arts. cits., y 10 y 11, ley de 17 de marzo de 1838.*

*** En la república de CHILE corresponde al presidente de ella la promulgacion de las leyes; *art. 82, § 1, Constit. de 1833.* — En materia criminal no pueden darse leyes sobre casos anteriores; *art. 153 cit., Constit. de 1833.*

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan; *ley 27, tit. 2, ley 1, tit. 28, Part. 3, y ley 10, tit. 53, Part. 7.* Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto espresa el derecho en sí mismo, que tambien se llama dominio, y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dicese que es el derecho de gozar, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de *disponer*, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruiria: *en cuanto no se opongan las leyes*, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil no ha de ser contraria á esta misma ley ni perjudicar á los derechos de los demas individuos de la sociedad; así es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarle fuego por el daño que ocasionaria á las demas: *Dominium est*, decian los Romanos, *fus utendi abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur.* — La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. Véase *Accession.*

La propiedad es obra de la ley civil. Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba mas derecho que el de la fuerza con que las defendia y conservaba, hasta que un rival mas fuerte lo privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con la pérdida de la posesion. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la habia adquirido; vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estoviese en su mano. Este vínculo era el *derecho de propiedad*, derecho distinto é independiente de

la posesion; de modo que desde entónces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad pues es un *derecho*, y la posesion no es mas que un *hecho*: la propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesion; y la posesion puede conservarse asimismo, aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesion suelen ir juntas; y así es que el poseedor de una cosa se presume propietario, mientras no conste que estas dos calidades están separadas. Véase *Posesion*.

La propiedad se divide en *perfecta* ó *imperfecta*. El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece, es efectivamente susceptible de division. Cuando no está dividido, cuando ningun derecho extraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es *perfecta*. Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entónces que la propiedad es *imperfecta*. Estas sustracciones, estos desmembramientos, digámoslo así, del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; porque así como una persona está en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, del mismo modo un predio ó heredad está en una especie de esclavitud ó *servidumbre*, cuando debe sus servicios á otro diferente del propietario. — Vulgarmente se llama *propiedad* y tambien *nuda propiedad* el dominio que no va acompañado del usufructo; y *plena propiedad* el dominio que va acompañado del usufructo: es decir, que *nuda propiedad* es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho de disfrutarla ó gozar de sus frutos que pertenece á otra persona; y *plena propiedad* es el derecho de disponer y de gozar de la cosa. Siguese pues que la *nuda propiedad* es una especie de la propiedad *imperfecta*; y la *propiedad plena* una especie de la propiedad *perfecta*, si acaso no es la misma en toda su estension. Véase *Dominio*.

Nadie puede ser forzado á ceder su propiedad sino es por causa de utilidad pública, y aun entónces tiene derecho á que se le dé en cambio otra cosa igual ó bien el justo valor de la que pierde. — La ley que creó el derecho de propiedad, mirándole como el mas identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicable, dando origen á los contratos; y al fin le hizo transmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. — La propiedad de las cosas se adquiere por ocupacion y accesion, por prescripcion, por sucesion, por disposicion testamentaria, y por entrega ó tradicion en virtud de las obligaciones ó contratos. — Escritores juiciosos han llamado *terrible* y quizá *no necesario* al derecho de propiedad, considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linaje humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia. Véase *Estado*, *Enajenacion* y *Enajenacion forzosa*.

PROPIEDAD LITERARIA. La definicion, estension y garantías del derecho de los autores de obras literarias, están reunidas en la siguiente ley de 10 de junio de 1847.

TÍTULO I. — De los autores.

Artículo 1º. Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar

su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2º. El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3º. Igual derecho corresponde:

1º. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2º. A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3º. A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4º. A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los caligrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5º. A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4º. Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1º. La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2º. La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5º. Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1º. Al Estado respecto de las obras que publique el gobierno á costa del erario.

2º. A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó ántes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanagues, libros de rezo eclesiástico ni otras obras de que el gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6º. Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7º. Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho esclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8º. Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se produjese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9º. Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú otro objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la biblioteca nacional, y otro en el ministerio de Instruccion pública ántes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instruccion pública y á la biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad ó importancia conocida.

TÍTULO II. — De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta ley respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1ª. Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2ª. Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlá.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TÍTULO III. — De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs. ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno á dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España habiéndose verificado en pais extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espandiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espandicion de la

misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de estas obras gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Para cumplimiento del art. 13 de la ley que precede y asegurar los medios de que en todo tiempo conste si se han entregado ó no los ejemplares mandados, se espidió en 1.º de julio de 1847 real orden circular con las disposiciones siguientes:

1.º Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el archivo del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño, y el día de la entrega; debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.º A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.º En todas las secretarías de los gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el jefe político.

4.º El mismo jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2.º.

5.º Tanto el archivero como los jefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.º Los jefes políticos remitirán mensualmente al ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente, en la inteligencia de que la numeración de todos ha de ser correlativa é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este y en el orden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiese entregado obra alguna, lo participará también el jefe político al gobierno.

7.º Los referidos jefes remitirán, con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley; quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.º En Madrid los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el espresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos; en virtud de lo cual quedará el gobierno político de la provincia libre de esta obligación. Véase *Autor*.

[* EN LA REPÚBLICA DE MÉXICO, según el decreto de Cortes de 10 de junio de 1813, el autor goza del derecho esclusivo de imprimir su obra por todo el resto de su vida y hasta diez años después de su muerte, contándose este úl-

timo término de diez años desde el día en que se dé á luz, cuando la obra sea póstuma. Las corporaciones gozan de este privilegio por el término de cuarenta años. Se entiende por obra toda producción literaria, sea cual fuere su estension, aunque sea periódica. La violación de este privilegio reimprimiendo furtivamente una obra de propiedad ajena, puede ser denunciada por el interesado, y debe ser castigada por el juez como una usurpación de propiedad ordinaria.

** En la república de VENEZUELA, la ley de 19 de abril de 1839 concede al venezolano ó extranjero residente que sea autor ó traductor de una composición literaria de cualesquiera estension ó importancia, ó de un mapa, plano, pintura, diseño, dibujo ó composición de música, el derecho esclusivo, como ella lo llama, de imprimir, grabar, litografiar y reproducir su obra de cualquiera otra manera semejante, usada ó que se usare para multiplicar los ejemplares, por todo el tiempo de su vida y hasta catorce años después de su muerte: el cesionario por justo título adquiere y goza de lleno de este privilegio por el mismo espacio de tiempo. Para obtenerlo, el cesionario, autor ó traductor deben presentar el título de la obra al Gobernador ántes de imprimirla ó multiplicarla del modo dicho, solicitando que se registre y se le espida la patente; y esta autoridad en efecto, después de hacer jurar al peticionario en su presencia, que aquella obra no ha visto la luz pública en el Estado ni el extranjero, accede á su instancia. Cuando la obra es una traducción, el juramento no encierra mas afirmativa que la de no haber sido publicada la que va á dar á luz el que hace la instancia, aunque lo hayan sido otras distintas; y la patente no comprende tampoco otra prohibición que la de reproducir la que autoriza, pudiendo por lo tanto hacerse y obtener el mismo privilegio otra version distinta. Dentro de los dos primeros meses de esta concesión, debe hacerse saber cuatro veces por lo ménos en alguno de los periódicos que se den á luz en la república, é imprimirse además el contesto literal de la patente á la vuelta de la hoja en que esté la portada de la obra, si esta es literaria, y si es gráfica, poniendo como equivalente registrada conforme á la ley; presentando además á dicho Gobernador un ejemplar tal como se vaya á dar ó se haya dado á luz, dentro de dichos dos meses: la omisión de cualquiera de estos requisitos produce la nulidad del privilegio.

La reproducción, venta ó introducción de ejemplares de una obra que esté gozando del privilegio esclusivo, es castigada con la pérdida de los ejemplares furtivos y el duplo de su valor á beneficio del privilegiado, ó con la prision de uno á seis meses, si el contraventor no pudiese pagar esta última multa: la impresión de un manuscrito contra la voluntad de su dueño, debe serlo con el cuádruplo de dicho valor, y en caso de insolvencia, con la prision de dos meses á un año. Se entiende por reproducción furtiva la que lo fuere de mas de la mitad de la obra, aunque sea por medio de extractos citados en otra distinta, ó añadiéndole notas, comentarios, etc.; pero si dicha obra es un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, basta para que se entienda furtiva, que dicha reproducción lo sea del todo ó mas de la tercera parte, con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la del original.

El propietario de una obra privilegiada, á quien después de citado y oído, convenzan en juicio el fiscal, el personero público ó un interesado, de que solicitó y obtuvo el privilegio después que dicha obra habia sido publicada dentro del Estado ó en el extranjero, ó de que dejó de cumplir alguno de los requisitos necesarios según la ley para obtener aquel derecho, queda privado de él y multado en una suma

de cincuenta á doscientos posos, sin perjuicio de la pena de perjurio; debiendo publicarse la sentencia por tres veces en uno de los periódicos de la república.

*** En la república de Chile, el autor de cualquier género de escrito, ó de composicion de música, de pintura, dibujo, escultura, en una palabra, aquel á quien pertenece la primera idea de una obra literaria ó artística, goza en la república del derecho esclusivo, como lo llama la ley, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir su obra por medio de la imprenta, litografía, ó cualquier otro medio de reproducir ó multiplicar las copias; y sus herederos testamentarios ó legítimos disfrutan del mismo privilegio por espacio de cinco años, el cual puede prorogar el Gobierno hasta diez: el fisco está declarado inhábil para suceder en este derecho. Los traductores y sus herederos, con la citada esclusión del fisco, gozan del mismo privilegio y por el propio tiempo que el autor y sus sucesores, pudiendo unos y otros ceder sus derechos á un tercero; y los extranjeros, además de ser iguales en un todo á los naturales de la república en el goce de este privilegio, si publican en Chile una obra que hayan dado ya á luz en otro país, obtienen por este medio el derecho esclusivo de espenderla en la república por espacio de diez años. Si la obra es póstuma, el propietario del manuscrito goza del privilegio esclusivo por el tiempo tan solo de diez años improrogables, contados desde la fecha de la primera edicion, con tal que la publique por separado, y no en una nueva edicion de otras obras dadas ya á luz en vida del autor, porque entónces sigue la suerte de estas últimas; y si dicho manuscrito contiene solo correcciones de otra obra publicada en vida, gozará tambien el propietario del mismo derecho por espacio de diez años igualmente improrogables, pero solo en el caso de que cumpla con la condicion de presentar á la justicia ordinaria su manuscrito dentro del año siguiente á la muerte del autor, y probar ante ella que es legítimo. — Cuando el autor de la obra sea algun cuerpo colegiado, goza del derecho esclusivo por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion. — Las piezas teatrales, además del privilegio de su reproduccion, comun á las demas obras, llevan consigo el derecho de no poder representarse en ningun teatro de la república sin permiso de aquel que esté gozando del indicado privilegio. — El Gobierno puede conceder el derecho esclusivo de que vamos hablando, por el término de cinco años á lo sumo, á los reimpresores de obras interesantes de dominio público, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Fuera de este último caso, para gozar en todos los demas de tal privilegio esclusivo, es necesario, y basta al mismo tiempo, anunciar en la portada la persona á quien pertenece la obra, y depositar tres ejemplares de ella en la biblioteca pública de Santiago antes de ponerla en venta. Cumplidos estos requisitos, si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, ó de algun modo contraviniere á las disposiciones espuestas, el interesado puede denunciarle ante el juez, y este debe juzgarle sumariamente con arreglo á las leyes, como usurpador de la propiedad ajena: *ley de 24 de julio de 1834, y art. 17, ley de 9 de setiembre de 1840.*]

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir, el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convencion. A veces la voz propietario designa al que no tiene mas que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposicion al usufructuario que es el que tiene el derecho de percibir los frutos. — En los conventos se llama propietario al religioso que incurre en el vicio de propiedad; esto es, que viola ó quebranta el voto de pobreza, teniendo apego á los bienes temporales, ó

usando de ellos sin la debida facultad ó licencia de su prelado.

PROPIOS Y ARBITRIOS. *Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gustos públicos: y *arbitrios* se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles.

I. La direccion de propios y arbitrios se hallaba encargada al supremo consejo de Castilla y en virtud de instruccion de 13 de octubre de 1828 á un director general, el cual disponia y acordaba lo que estimaba justo sobre todos los puntos relativos á su administracion é inversion, sobre adquisicion, enajenacion ó permuta de fincas, sobre imposicion de censos, sobre concesiones de nuevos derechos ó recursos, prórogas de los establecidos por cierto tiempo, subrogaciones de los antiguos por otros mas ventajosos, sobre dotaciones de médicos y otros facultativos y empleados que perciben estipendio de los productos de estos ramos, sobre construccion y reparo de edificios, puentes, fuentes y demas obras necesarias ó útiles para el servicio y comodidad de los pueblos, instruyéndose los expedientes por la contaduria general con informes de los intendentes de las provincias. Para el gobierno y manejo de los propios y arbitrios hay en cada pueblo una junta municipal, compuesta del corregidor, donde le hay, en calidad de presidente, y no habiéndole, del alcalde primero con dicha calidad, del regidor decano, sindico procurador, diputados del comun, apoderado de acreedores censualistas ó en caso de no haberlos del regidor tercero, con asistencia del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, y con la del personero sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

II. Con respecto á los pastos y tierras labrantias de propios ó concejiles, está mandado lo siguiente. Todas las tierras labrantias deben repartirse entre manos legas, exceptuada la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultiva de vecinal. En primer lugar se ha de repartir una suerte de ocho fanegas por cada yunta á los labradores de una, dos ó tres, que carecen de tierras suficientes para emplearlas. En segundo lugar ha de darse á los braceros y toda gente acostumbrada á las labores del campo una suerte de tres fanegas, si la piden, en el paraje ménos distante de la poblacion, aunque la perderán si dejan de beneficiarla un año, ó no satisfacen la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor debe repartírseles como á labradores de una yunta, y no teniéndola han de reputarse en la clase de braceros ó jornaleros. Si hecho el primer reparto sobran tierras, ha de hacerse otro y mas, hasta que todos tengan las que puedan labrar; y si todavia sobrasen ó no se necesitasen algunas, se sacarán á subasta admitiéndose forasteros, sin que nadie pueda pasarlas á otra mano. Los comisarios electores de parroquias nombrarán los tasadores que con intervencion de la junta de propios regulen el tanto que ha de pagarse á estos por cada suerte en frutos ó en dinero: bajo el supuesto de que no se ha de alterar la costumbre de aquellos pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, y de que tampoco se ha de cargar pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser de propios ni tener sobre sí arbitrio alguno se han repartido y labrado libremente sin cánón; *ley 17, tit. 25, lib. 7, Nov. Rec.*

III. En las dehesas de pasto y labor, donde esta se hace á hojas, cada vecino ha de tener la mitad de la suerte en una y la otra mitad en la otra. — Los mismos comisarios han de nombrar tambien tasadores que con igual intervencion tasen en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion ha de publicarse

con término de quince días, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son. El reparto se les ha de hacer por la tasa: no habiendo lo suficiente para todos, se les hará en proporción de forma que todos queden socorridos, sin dejar de atender á los poseedores de menor número de cabezas que no pueden salir á buscar dehesas á suelos extraños; y si algunos vecinos tuviesen tan corto número que no se les pudiese repartir terreno separado, se les debe señalar el competente para que todos los de esta clase puedan meter sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas. Si hubiese pastos sobrantes de una ú otra especie, se sacarán á subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mejor postor; no debiéndose admitir nueva tasa, tanteo ni preferencia sobre el precio del remate, por privilegiado que sea el ganado.

IV. La junta municipal debe formar una relación del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, para que en vista de ella hagan la tasa los tasadores del siguiente; y cuando estos conocean que los pastos y fruto de bellota no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al intendente con una declaración formal de los tasadores, en que se espree la causa de la rebaja, para que resuelva lo que mas convenga, y nombre, si le parece, otros tasadores forasteros.—Ha de procurar la junta municipal que los productos de todos los ramos de propios y arbitrios tengan el aumento posible, ó que á lo ménos no decaigan; en inteligencia de que si se justifica colusión en la subasta ó repartimiento, ocultación ó desmembración de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adehala ó sobreprecio se disminuye el legítimo producto de los ramos para invertirle arbitrariamente en usos ajenos de sus primitivas obligaciones, será responsable de su importe con la pena del cuatro tanto. A fin de que se logren tales aumentos, ha de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con esclusión de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta que no deben tener parte directa ni indirecta. No pueden celebrarse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado al de tres, cuatro ó mas en alguna provincia ó pueblo, y verificado el remate no se ha de admitir otra postura ó baja que se haga despues, excepto la de la cuarta parte que se ha de verificar dentro de noventa días. Los arrendatarios han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en inteligencia de que la junta por el hecho de su admisión queda responsable á la quiebra; *real provision de 23 de mayo de 1770, ó ley 17, tit. 23, lib. 7, Nov. Rec.* Esto es lo que se halla dispuesto por las leyes; pero observa un célebre magistrado, que estas providencias recibirían mayor perfección si los repartimientos se hiciesen en todas partes y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitución de enfiteusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales, aunque indefinidos; y en fin si se proporcionase á los vecinos la redención de sus pensiones, y la adquisición de la propiedad absoluta de sus suertes: ni tampoco habria inconveniente en que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras.

V. Son cargas de los productos de propios y arbitrios: 1.º el suministro de los jornales del comisario y mozos que segun la ordenanza de reemplazos han de acompañar á los quintos: — 2.º los reparos menores de sus edificios y fundos, los cuales deben costearse del tanto señalado en el reglamento de cada pueblo para gastos extraordinarios, pues con respecto á las obras mayores se ha de representar á la

autoridad: — 3.º los gastos de proclamaciones de los reyes: — 4.º mil reales de gastos de exequias por fallecimiento de personas reales en las ciudades de voto en Cortes: — 5.º un dos por ciento para la paga de sueldos de la contaduría general y de la de provincia: — 6.º las consignaciones hechas á los regulares por predicación de cuaresma, celebración de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos: — 7.º los derechos por las veredas ó circulación de órdenes: — 8.º los gastos de administración de justicia y de causas de oficio, no teniendo bienes los reos y no habiendo penas de cámara: — 9.º las asignaciones hechas á maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, boticarios, ú otros empleados y dependientes; y por último todas las atenciones señaladas en el reglamento aprobado por el ministerio.

El sobrante de los propios y arbitrios se divide en tres partes, dos para la redención de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse en ambos casos al acrecer que haga mayor baja ó remisión: en inteligencia de que los censos cuyo capital no llegue á cien mil reales pueden redimirse por mitad, y los que excedan de aquella cantidad, por terceras partes, aun cuando en las escrituras de su imposición se hubiese pactado que solo pudiera hacerse por el todo. Cuando no hubiere censos que redimir, ni réditos que pagar, está mandado destinar el sobrante á la imposición de censos sobre la renta del tabaco.

VI. Las cuentas se forman anualmente por el mayordomo ó depositario de propios, se reconocen por la junta municipal del pueblo, se comunican al ayuntamiento y procurador síndico para que las adicionen, y se remiten á principio de febrero al jefe político de la provincia, quien haciéndolas examinar por la diputación, y hallando los cargos justificados y las datas conformes al reglamento, despacha el correspondiente finiquito, y dirige al ministerio certificación estendida del cargo, data y sus resultados. — El jefe político es el que debe cuidar de la mejor administración de los propios y arbitrios en cada uno de los pueblos de su provincia, de la ejecución de las leyes y disposiciones del ministerio sobre estos ramos, de la puntual presentación y exámen de las cuentas, de la instrucción de los expedientes sobre las pretensiones de los pueblos. — Las audiencias y chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios; y los jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso, solo han de otorgar las apelaciones para el tribunal que corresponda. — Son muchas y largas las órdenes é instrucciones que se han espedido sobre propios y arbitrios, y se formó de ellas una colección que se comunicó á todos los pueblos.

Método que ha de seguirse en las enajenaciones de fincas de propios.

VII. Para que sea uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reducción de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se deben observar sobre este punto las reglas siguientes:

1.º Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevención de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enajenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfiteutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enajenación y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enajenar; la tasación en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2º. El expediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo á esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3º. Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobación, remitirá este el expediente con su dictamen al ministerio de la Gobernación para la resolución de S. M.

4º. No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo ménos las dos terceras partes del precio máximo de la tasación; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisición haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasación.

5º. Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dación á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enajenará en venta real por el precio máximo de la tasación.

6º. Las fincas enajenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasación se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7º. Todos los gastos que ocurran en la enajenación de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8º. Toda reclamación sobre la enajenación de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de la secretaría del despacho. Pasado un año después de haber tomado posesión el adquirente, no se admitirá reclamación de ninguna especie.

9º. Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes al ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enajenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánón de la transmisión; *real orden de 24 de agosto de 1834.*

VIII. Habiendo consultado al ministerio de la Gobernación los gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecía la ejecución de la real orden de 24 de agosto del año último, relativa á facilitar la enajenación de fincas pertenecientes á los propios, se resolvió lo siguiente:

1º. Que en las subastas para la enajenación de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2º. Que cuando se verifique la enajenación á censo enfiteútico de un terreno con arbolado en los términos provenientes en el artículo 8º. de la citada real orden de 24 de agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3º. Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos según la real cédula que se espidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravamen bajo el cual se les concedió.

4º. Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas

se empleen preferentemente y previo permiso del gobernador civil respectivo:

1º. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

2º. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen intereses.

3º. En acabar alguna obra de utilidad común al pueblo aprobada por el gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

4º. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con intereses para que formen parte del tesoro municipal; *real orden de 5 de marzo de 1835.*

IX. Las Cortes resolvieron en 18 de mayo de 1837 que á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposición de la circular del consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánón como si hubiese sido un verdadero enfiteúsis, no se les inquiete en su posesión y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrones repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposición de los ayuntamientos ó de las juntas: con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Cortes de 4 de enero de 1813 en las dos épocas que ha regido: con los que hasta el día se han distribuido con orden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesión, pagando el cánón de 2 por 100 del valor de aquellos ántes de recibir la mejora.

X. Y por fin la regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Cortes en 15 de mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, decretó lo siguiente:

Art. 1º. Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesión y disfrute.

Art. 2º. Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesión por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente.

Art. 3º. Que si esto no fuese posible por enajenación de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los jefes políticos, oyendo á las diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitución.

Art. 4º. Que cese desde la publicación de este decreto la exacción de todo cánón que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron; *real orden de 4 de febrero de 1841.*

[* La 6ª. ley constitucional de la república de México en su artículo 25 puso á cargo de los ayuntamientos la recaudación é inversion de los propios y arbitrios: y en consecuencia la ley de 20 de marzo de 1837 establece lo siguiente: « Art. 158. Estará á su cargo la administración y justa inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno. — Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y á falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior. — Art. 160. Los caudales de propios so

depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos bajo su responsabilidad. — Art. 161. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria, á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad. »

Tambien previene esa ley, hablando de los *gobernadores*, lo siguiente: « Art. 8. Previo el informe de los prefectos, y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de los fondos municipales para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun. — Art. 9. En casos de necesidad ó por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, previa anuencia de la junta departamental para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios; y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor. »

Esa misma ley hablando de las *juntas departamentales* dice que toca á estas: « 8. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios. » Asi como refiriéndose á los *prefectos*, establece en el art. 80 que: « En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos ejercerán la supervigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos. — Art. 81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó supervigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del distrito. »]

PRORATA. La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo mas ó ménos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, cada uno tiene que contribuir al pago de las deudas de la sucesion á prorata ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PRÓROGA ó PROROGACION. La ampliacion ó estension de jurisdiccion á casos ó personas que no comprendia; y la dilatacion ó continuacion del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdiccion prorogada*, y *Término*.

PROSCRIPCION. El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. Es ventajoso á la sociedad, pregunta un sabio escritor, poner en talle ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais, ó todavia está en él. En el primer caso se escita á los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios, se hace un agravio á la nacion extranjera, se atenta á su autoridad, y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no compra el auxilio de los otros. Ademas el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano; la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y la fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mutua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos

los corazones; y por prevenir un delito produce ciento. Véase *Bandido*, y *Juicio contra reos ausentes y por delitos políticos*.

PROSTITUCION. El tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma. La prostitucion, tolerada en unos paises, y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo jurisconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperienza de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohíbe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas pernicioso; pues aumenta la corrupcion, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado. La emperatriz, reina de Ungria, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fué violado, y la justicia fué corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinaje: los magistrados hicieron tráfico de su conivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais; y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso. — La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economia donde estas mujeres fuesen depositando sus ahorros para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion, ó bien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndolas trabajar moderadamente. La prostitucion es sin duda un mal; pero es un mal ménos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza, y que la seducccion que ella evita: y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, debería aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matricula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la profesion de mujer pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Véase *Burdel*, *Alcahuete*, *Lenocinio*, *Mujer pública*.

† **PROTECCION y SEGURIDAD PÚBLICA.** Tomó este nombre desde agosto de 1836 el ramo conocido hasta entonces con el de policia, y que ha sido organizado últimamente por el real decreto de 26 de enero de 1844.

PROTESTA. La testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que puede sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria, y certifica-

loria. La primera es una declaracion de la voluntad del que protesta : la segunda es aquella en que se prohíbe la ejecucion de alguna cosa : la tercera es en la que se incita ó estimula para que se haga ; y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. — El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podria hacer su protesta, para poder reclamar un dia contra sus votos. — Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, extrajudicial ó judicialmente, ántes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien despues luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido ; mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno, y despues de hecha no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada. *Larrea, allegat. 53.*

PROTESTA CONTRA EL MAR. La relacion ó esposicion justificada que ante el juez competente hace el capitán ó maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen en su cargo de ellas.

PROTESTO. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con mas los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren ; ó bien : el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada.

Hay protesto por falta de aceptacion, y protesto por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra ; y si este fuere feriado, en el siguiente.—Todo protesto se hace ante escribano público ó real y dos testigos vecinos del pueblo que no sean comensales ni dependientes del escribano que lo actúe. Las diligencias del protesto han de entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo está girada la letra ; en su defecto con los dependientes de su tráfico ; y á falta de estos con su mujer, hijos ó criados ; dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto es : 1.º el que está designado en la letra ; — 2.º en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador ; — 3.º á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido : no constando de modo alguno, se indaga de la autoridad municipal local ; y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador. — Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acude á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones. *Art. 511 hasta 516, cód. de com. (1).*

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos ó indicaciones hechas en ella ; el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, y su contestacion ; la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago ; la firma

de la persona á quien se haga el protesto, y no sabiendo ó no pudiendo firmar la de los dos testigos ; y la mencion de la hora en la fecha. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones mencionadas, es ineficaz. — Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hacen constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. Todas las diligencias del protesto de una letra se entienden progresivamente y por el orden con que se evacuan en una sola acta, de que el escribano da copia testimoniada al portador de la letra devolviéndole esta original. — El protesto se ha de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, y el escribano debe retener en su poder la letra sin entregar esta ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho ; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, ha de admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto. *Art. 517 hasta el 521.*

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. — El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare. — Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra ; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra. *Art. 522 hasta el 525.*

Por dias feriados, para los actos de protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto, en que no se puede trabajar, ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta, ni vacacion de tribunales. *Real orden de 7 de febrero de 1846.*

PROTOCOLAR ó **PROTOCOLIZAR.** Poner ó incluir en el protocolo.

PROTOCOLO. Esta palabra viene de la voz griega *protos* que significa *primero* en su linea, y de la latina *collum* ó *collatio* que significa *comparacion* ó *cotejo*. Entre los Romanos *protocollum* era lo que estaba escrito á la cabeza del papel, donde solia ponerse el tiempo de su fabricacion ; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama así el minutarario en que el escribano nota brevemente la sustancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el escribano estienda con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y esté mismo libro ó registro en que el escribano estienda las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significacion es la que se halla mas en uso ; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero, en que el escribano pone y guarda por su orden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo se llama tambien *registro*. Lo que está mandado sobre este punto es : — que tenga cada escribano un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en que escriba por estenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, declarando los otorgantes lo que se otorga, el dia, mes y año, el lugar ó casa, las condiciones, renunciaciones y sumisiones ; — que así escritas las lea á presencia de los testigos

(1) Entre los Mejicanos véase sobre esta materia el cap. 5 de las Orden. de Bilbao, núms. 19 al 23, y 30, 40 y 41.

y partes otorgantes, y estas las firmen de sus nombres, y por la que no sepa lo haga uno de los testigos ú otro, expresando el escribano que firmó el testigo por no saber escribir la parte; y si leida la nota, se añadiere ó quitare algo, lo salve al fin de ella ántes de las firmas; — que no se dé escritura alguna signada, sin que al tiempo de otorgar la nota hayan sido presentes las partes y testigos, y firmada en la forma dicha; y se dé sin quitar ni añadir palabra de lo que está en el registro, salva la suscripcion: — y que todo lo cumpla el escribano, so pena que la escritura que de otro modo se diere signada, sea nula, y el que la dé pierda el oficio, quede inhábil para otro, y pague el interes á la parte; *ley 9, tit. 19, Part. 3, y ley 1, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.* — El protocolo ó registro es la matriz de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo fin se introdujo y no para otro alguno; debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarle el fin del año bajo la pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año, poniendo asimismo en él fe ó nota de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda mas se ha de estar al registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio no hace fe, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter real que lo corrobore; *ley 6, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.* (1). — En caso de muerte ó privacion de algun escribano, pasan sus protocolos al sucesor en el oficio, ó al del concejo ó del número, y en su defecto á la justicia, para que los interesados hallen las escrituras quando las necesiten; *leyes 10, 11 y 12, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Instrumento público y Minutario*.

PROTONOTARIO. El primero y principal de los notarios y jefes de ellos, ó el que despacha con el principe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragon era dignidad que constituia parte del consejo supremo.

PROTONOTARIO APOSTÓLICO. Dignidad eclesiástica con honores de prelacia que el papa concede á algunos clérigos, eximiéndolos de la jurisdiccion ordinaria, y dándoles otros privilegios (2), para que puedan conocer de causas delegadas por su Santidad. En Roma hay un colegio de los protonotarios (3) que se llaman participantes, y gozan de mayores prerogativas.

PROVEER. Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa; — y despachar ó dar algun auto.

PROVEIDO. El auto dado por el juez.

PROVINCIA. La parte de un reino ó estado que se suela gobernar en nombre del principe por un ministro que se llama gobernador ó jefe político; — y en lo antiguo el juzgado de los alcaldes de corte, separado de la sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actuaban ante escribanos que se llamaban escribanos de provincia.

PROVISION. El despacho ó mandamiento que en nombre del rey espiden algunos tribunales, especialmente los consejos, chancillerias y audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda; — y la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo.

PROVISION. En el comercio la prevencion ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo. La provision debe hacerse por el librador, ó

por el tercero de cuya cuenta se hubiera girado la letra, sin que el librador deje de quedar obligado personalmente en este caso. Hay provision, siempre que al vencimiento de la letra la persona contra quien se libró deba al librador, ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, una cantidad igual al importe de la misma letra. Si aquel contra quien se hizo el giro debia, por ejemplo, diez mil reales al librador, y este la misma cantidad al primero, habria compensacion de una suma por otra, y por consiguiente no se consideraria hecha la provision. La aceptacion supone la provision; de modo que el aceptante no puede oponer la escepcion de no habersele hecho provision de fondos, para dejar por eso de pagar la letra á su vencimiento. Véase *Librador de letra de cambio*.

PROVISOR. El juez eclesiástico en quien el obispo delega su autoridad y jurisdiccion para la determinacion de los pleitos y causas pertenecientes á su fuero. Véase *Juez eclesiástico*.

PRUEBA (4). La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa; *leyes 1, 2 y 3, tit. 14, Part. 3*. La prueba es de dos maneras, á saber, plena y semiplena. Prueba *plena*, que tambien puede llamarse *completa ó perfecta*, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incompleta ó imperfecta*, es la que por si sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia. Las especies de prueba plena ó completa son cuatro; á saber: 1ª. la confesion de parte hecha en juicio; — 2ª. la declaracion de dos ó mas testigos contestes; — 3ª. las escrituras ú otros documentos públicos; — 4ª. la evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba. Las especies mas frecuentes y conocidas de prueba incompleta ó semiplena son las siguientes: 1ª. la deposicion de un solo testigo; — 2ª. la confesion extrajudicial; — 3ª. el cotejo de letras; — 4ª. la fama pública por si sola sin el apoyo de testigos idóneos; — 5ª. el juramento supletorio; — 6ª. las presunciones. *Leyes 8 y 11, tit. 14, Part. 3; y ley 119, tit. 18, Part. 3*. El juramento decisorio suele contarse tambien entre las pruebas; pero mas bien es transaccion que modo de justificar una cosa. Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos, etc., que pueden servir de mucho en causas de señorios y linajes; pero como las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que se les haya de dar, queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad. Véase *Confesion, Testigo, Instrumento, Inspeccion ocular, Cotejo, Fama, Juramento, Indicio, Fuga, Presuncion, Libros de comercio*.

El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil præstiterit*. Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa: *Quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur*. Es pues regla general que el que afirma una cosa es el que

(1) Véase la *Cur. Filip.*, part. 1, § 17, n. 51; *Dou*, lib. 5, t. 2, cap. 10, secc. 4, núms. 5 á 9.

(2) En tiempo del papa Leon X, que se confirmaron por Sixto V.

(3) Son doce, pues por la constit. de Sixto V de 1º de setiembre de 1585, se aumentaron cinco.

(4) *Decret.*, lib. 2, t. 19, de *probationibus*. — Part. 3, tit. 14, — *Nov. Rec.*, lib. 11, tit. 10. De las *pruebas y sus términos*. — *Cur. Filip.*, part. 1, juic. civ., § 17. *Prueba*.

ha de probarla y no el que la niega, porque la negacion no puodo probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmacion: *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est: quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non verò de ea quæ affirmationem admittit habet.* Así es que si uno niega la idoneidad de un juez, testigo, abogado, etc., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmacion, y ademas está la presuncion á favor de su contrario; *leyes 1, 2 y 4, tit. 14, Part. 3.* Véase *Negativa.*

La presuncion que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba; *Cur. Filip., part. 1, juic. civ., § 17.* De aqui es que el que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debía, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, mujer ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda; *ley 6, tit. 14, Part. 3.* Si muerto el marido se hallare en poder de la mujer dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la mujer que pertenezcan á la herencia, estará obligada á probar que es suyo ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la mujer tuviese en su poder (1), mientras esta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le resituya cierta cantidad, espresando que se la dió secretamente para guardarla por él un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfaccion de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos; *ley 3, tit. 14, Part. 3.* Véase *Presuncion.*

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra; y han de darse ante el juez y no ante la parte contraria, bien que podrá presenciar esta el juramento de los testigos, y despues se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidiere; pero como se supone que siempre lo desea, se le acostumbra dar sin esperarse á que lo pida; *leyes 2 y 7, tit. 14, Part. 3; y ley 5, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec.* — En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba, segun dicen algunos autores (2) que no apoyan su opinion en ninguna ley; pero en las causas criminales no bastan las pruebas semiplenas, sino que es preciso haya una total certidumbre para condenar al acusado, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales; *ley 12, tit. 14, Part. 3.*

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan do prueba, y no las que son de derecho; pues el juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes: *Porro ea tantum quæ sunt facti probatione indigent, non ea quæ juris sunt; sed ipse iudex, ubi de facto constat, de jure sta-*

tuere debet, etiam si à litigantibus allegatum non fuerit. Así es que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas y fueros; sino que solo ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho, como dice la ley 1, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec.; pero estando conclusos los autos, puede cada parte, ántes de la sentencia, informar de su derecho al juez de palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y aun en todo tiempo podrán informarle de palabra, alegando todos los derechos que estimen convenientes. Toda ley que alguno alegare para prueba de su intencion debe valer y cumplirse, como dicen las Partidas; pero si alguno alega ley ó fuero de otra tierra, no tendrá fuerza de prueba, salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado, en cuyos casos puede el juez recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra estraña, y librar el pleito por ella. Asimismo, cuando sobre algun contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por la ley ó fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo, por cuanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque despues sobre ellas se litigue en otro tiempo. *Ley 15, tit. 14, Part. 3.*

Las pruebas han de hacerse dentro de cierto término que está señalado por la ley. Véase *Término probatorio.* — Recibir á prueba es pronunciar la sentencia interlocutoria en que se manda hacer las probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.

PRUEBA LITERAL ó INSTRUMENTAL. La que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Véase *Instrumento* en todos sus artículos, y *Libros de comercio.*

PRUEBA TESTIMONIAL. La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, ó la que resulta de la declaracion de personas presentes al hecho que se trata de averiguar ó aclarar. Esta seria la mas sencilla y perfecta de todas las pruebas si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste esperiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y aun se entregan á la mentira y á la impostura, no ha podido ménos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no lo han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan mas segura y ménos peligrosa esta prueba. Ella es sin embargo la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos y no puede ménos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino. Véase *Testigo.*

PRUEBA CONJETURAL. La que resulta de indicios, señales, presunciones ó argumentos. Véase *Indicio* y *Presuncion.*

PRUEBA VOCAL. La que resulta de la confesion del reo. Véase *Confesion.*

PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Lo que se ha dicho de la prueba en general conviene indistintamente así á las causas criminales como á las civiles (3). No será sin embar-

(1) Al contrario, en derecho se presume que son bienes gananciales, como dijimos en la nota 7 de su propio artículo, pág. 366.

(2) Sala, tom. 4, pág. 213; Ant. Gomez, 5, *Variar.*, cap. 12, n. 26; Tapia en su Febrero, tom. 7, t. 4, cap. 2, n. 2 en la nota. Véase á Cavalario, tom. 6, cap. 25, § 2. *Semiplenas probationes non rejicienda.*

(3) El art. 151 de la ley de 23 de mayo de 1837, de la república de Méjico, dice que « en los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso. »

go fuera de propósito hablar particularmente de la prueba con aplicacion á los asuntos criminales, para que pueda formarse un juicio mas exacto de ella. Prueba es pues la averiguacion de un delito y de la persona que le ha cometido; y se divide tambien en perfecta ó imperfecta. Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunion en el mismo sujeto sea imposible que deje de serlo. Ademas, las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo; se convierten en perfectas. Segun una ley de Partida, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y sorá cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos, dice la misma ley, puede admitirse la prueba sola de sospechas, como si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su mujer, le requiere tres veces por escritura de escribano público ó ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta, ó casa distante de la villa ó sus arrabales, pues entónces se tiene por justificado el adulterio para imponerles la pena correspondiente. *Ley 12, tit. 14, Part. 3.*

Dos testigos oculares mayores de toda escepcion ó sin tacha, contestes y concordés est en cuanto al delito y sus circunstancias como en cuanto á la persona del delincuente, hacen plena prueba para condenar á un acusado; *ley 52, tit. 16, Part. 3.* Mas no se crea que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados se engañan con frecuencia, y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido ó el entusiasmo de religion les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade, que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere, un tercero oyó los últimos gemidos de la victima que espiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oído el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni victima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que por vengar su muerte perseguian á su inocente esposa. Véase *Testigo*.

El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y acredita con su autoridad el crimen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta ú otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, á no ser que aquel lo reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba completa el cotejo de la letra hecho por peritos, pues estos solo pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es ó no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con perfeccion las letras ajenas, ya porque una misma persona suele hacer letra desemejante á causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó vejez; *ley 116, tit. 18, Part. 3.* El instrumento ó escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano; ó puede acreditar directa é inmediatamente el crimen, como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoniaco; ó puede tan solo suminis-

trar razones y argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero sin embargo de su autenticidad no da mas que un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para sustituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba no es en tal caso mas que testimonial, aunque respectiva á escritos, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, cuanto que el hecho sobre que se depona, podia por su naturaleza escaparse á la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas. Véase *Instrumento*.

Por la confesion de una parte hecha en juicio, presenta la contraria, dice la ley 2, tit. 13, Part. 3, que se puede librar el pleito, como si se probase con testigos ó legitimas cartas, y que por tanto debe el juez dar sentencia definitiva por ella, si el pleito estuviese contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal. Mas no por eso se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado; pues en primer lugar ha de constar el hecho del delito, y en segundo ha de concurrir alguna semiplena probanza contra él. Ha de constar el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crimen lo confesase por despecho ú otra razon: ¿no se ha visto acaso morir un hombre en el patíbulo por un homicidio que confesó así en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años despues la persona que se suponía asesinada, acusando con su presencia la injusticia de los jueces? Ha de concurrir en segundo lugar alguna otra prueba semiplena contra el confeso, pues aun cuando conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que le ha cometido y que el acusado lo confiese y se lo impute á sí mismo por no poder soportar mas largo tiempo las molestias de la prision, por poner fin á sus desgracias, por turbacion, mentecatez, seduccion ó fanatismo. Es cierto que la ley 8, tit. 13, Part. 3, dice claramente que la confesion que uno hace ante el juez de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido, aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo: *Si algunt home fuese ferido ó muerto, et viniere otro conociendo (confesando) delante del juez, que el mismo lo fiera ó lo matara; maguer en verdat él non fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle (perjudicarle) hie aquella conoscencia (confesion) bien assi como si él lo oviesse fecho; porque et se dió por fechor á sabiendas del mal que otri fiera, et amò mas á otri que á sí: et maguer él quisiese despues provar que otri lo fiera et non él, non le debe ser cabido (admitido).* Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiesa ser autor de la muerte ó las heridas por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. De todos modos, aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede, por ejemplo, haber padecido equivocacion en élla, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla. No vale ni tiene fuerza la confesion que hace el reo por premia de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonra, *ley 8, tit. 13, Part. 3,* ó por error, ó por promesa que se le hubiere hecho de libertarle; ni la confesion hecha en un juicio debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; ni la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. — La confesion extrajudicial que alguno hiciere de haber cometido un delito, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hu-

diese otra prueba contra él, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se jacte de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle; *ley 7, tit. 13, Part. 3. Véase Confesion, Prisiones, Preguntas, y Juicio criminal, § LXXIV.*

En cuanto á conjeturas, sospechas, argumentos, indicios y presunciones, nada añadiremos á lo que se ha dicho al principio de este artículo y en los de las palabras *Indicio* y *Presuncion*; pero nunca nos cansaremos de repetir, que nuestras leyes, y especialmente la 12, tit. 14, Part. 3, así como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado pruebas mas claras que la luz del mediodia, *luce meridiana clariore*, de suerte que á *ninguno* se haya de castigar por sospechas, *nin por señales nin por presunciones*; que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente, *satius est absolvi nocentem, quam innocentem condemnari*: y que no hay alma generosa que no se horrorice al oír aquella máxima de hierro, dictada por la mas cruel imbecilidad y admitida por el vulgo de los criminalistas, de que en los delitos muy atroces bastan para prueba las mas ligeras conjeturas, *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet judici jura transgredi*. Así es que no puede ménos de causarnos admiracion la práctica de aquellos tribunales que no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar ó un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante por los indicios ó sospechas que contra él resultan. Esta práctica que no falta quien llama respetable, puede con mas razon llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofia, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal siempre que no se le convenga de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la esperiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles: las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Además, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

PRUEBA PRIVILEGIADA. Una prueba que es prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crimen de lesa majestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas ó incapaces de ser testigos en todas las demas causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares; *leyes 8 y 13, tit. 16, Part. 3.* Las pruebas privilegiadas han hecho gemir en toda Europa la inocencia y la humanidad. Por eso el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo en su célebre edicto sobre la reforma de la legislacion criminal dice lo siguiente: « Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro. »

PUBERTAD. La edad en que uno se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varia segun los climas y los individuos; mas como el órden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras; y así es que ni estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que hayan llegado respectivamente á dicha edad; *ley 6, tit. 1, Part. 4, y ley 21, tit. 16, Part. 6.* La razon de habilitar á las hembras ántes que á los varones, es sin duda por suponerse que lo que se acaba mas presto se perfecciona con mas prontitud, y lo que es mas tarde en perfeccionarse lo es tambien en espirar ó acabarse, como se observa en los vegetales, en los brutos y aun en los racionales, pues la mujer se hace infecunda por lo general á los cincuenta años y aun ántes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho mas avanzada, como hasta los setenta ú ochenta años, segun dicen los naturalistas. Los Romanos distinguian la pubertad en simple y plena: la pubertad simple era á los catorce y doce años, como hemos explicado; y la plena á los diez y ocho años en los varones y á los catorce en las hembras. La pubertad plena tenia uso en los legados de alimentos y en las adopciones; de modo que nadie podia ser padre adoptivo si no tenia diez y ocho años mas que el adoptado, y cuando se legaban alimentos á un menor hasta la pubertad, se entendian legados hasta los diez y ocho años siendo varon y hasta los catorce siendo hembra; sobre lo cual dice el emperador Adriano en su rescripto: *Etsi generaliter pubertas non sic definitur, tamen pietatis intuitu, in sola specte alimentorum hoc tempus aetatis esse observandum, non est incivile.* Entre nosotros no se conoce la distincion de pubertad simple y plena ó entera; pero están admitidos sus efectos en cuanto á la adopcion y al legado de alimentos, como puede verse en los artículos de estas palabras. Véase tambien *Menor, Impúber* y *Edad*.

PUBLICACION DE LEY. Véase *Promulgacion* y *Ley*.

PUBLICACION DE PROBANZAS. La union y comunicacion recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar á los testigos, ó hacer lo que convenga á su defensa. Pasado el término concedido para hacer la prueba, puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas, si las hicieron: de este pedimento se da traslado á la parte contraria, para que pueda esponer si está ó no pasado el término, ó falta que examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que la impida por entónces, á cuyo fin puede tomar la pieza corriente ó todos los autos excepto las probanzas; y si nada dice á la primera audiencia ó á los tres dias de notificado el traslado, desiere el juez á la publicacion, haciéndola saber á las dos partes; de modo que se dan dos pedimentos, uno pidiendo llanamente la publicacion, y otro insistiendo en ella y acusando la rebeldía; bien que en algunos juzgados se da uno solo, y el juez dice: *traslado y autos*, y pasado el tercer dia, contado desde el siguiente á la notificacion, sin responder, se pone el auto de publicacion, escusándose así un pedimento; *ley 3, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec. (1).* Dado este auto y notificado á las partes, se les entregan todos los autos con las probanzas por su órden, esto es, primero al actor y despues al reo, quienes viendo y examinando recíprocamente lo que han justificado con testigos, instrumentos y demas medios lega-

(1) Véanse las leyes 9, tit. 11, y 1, tit. 12 del mismo lib. 11, Nov. Rec.

les de que se han valido, alegan lo conducente á su derecho. Véase *Juicio civil ordinario*, § XVI.

PUBLICANO. Entre los Romanos era el arrendador ó cobrador de los derechos públicos: *Publicani dicuntur qui publica voatgalla habent conducta*. Esta palabra viene de la voz público. Los publicanos se hicieron muy odiosos por su audacia y temeridad en las exacciones. Tambien se daba el nombre de publicanos á los que gozaban de un fundo público mediante una renta ó tributo.

PUBLICATA. El despacho que se da para que se hagan las amonestaciones ó proclamas del que ha de recibir los órdenes sagrados por si alguno supiere algun impedimento que se oponga á ello; y tambien la certificacion ó testimonio de haberse corrido dichas amonestaciones. *Conc. Trid., sess. 25 de reformat., cap. 5.*

PUBLICISTA. El autor que escribe del derecho público ó el muy versado en esta ciencia.

PÚBLICO. Lo que pertenece á todo el pueblo ó conjunto de vecinos; y el comun del pueblo ó ciudad. Véase *Cosa pública*.

PUNTE. Véase *Rio*, y la ley 7, tit. 29, lib. 6, Nov. Rec.

PUERTO. El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las áncoras; ó el lugar situado en la embocadura de rio ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas; ley 8, tit. 33, Part. 7: *Portus appellatus est conclusus locus, quó importantur merces, et unde exportantur: eaque nihilominus statio est conclusa atque munita: inde angiportum dictum est*. Los puertos, segun dice la ley 6, tit. 28, Part. 3, así como los rios y caminos públicos, pertenecen á todos en comun; de modo que pueden usar de ellos así los moradores de la tierra, como los forasteros de ella; pero los intérpretes entienden que el uso de estas cosas no es comun á todos los hombres del mundo, sino solo á los individuos de la nacion en que se hallan. — La construccion y reparacion de los puertos suele hacerse á costa de los propios y arbitrios de los pueblos, ó con el producto de los derechos impuestos á las embarcaciones que entran en ellos. — No todos los puertos están habilitados para la introduccion y esportacion de mercaderias; pues hay algunos cuyo uso está prohibido por reglamentos á los naturales, tanto para la saca de sus frutos como para la introduccion de los que necesitan.

PUERTO. Cualquiera de las gargantas de los montes por donde se pasa de una provincia ó reino á otro. Así cuando la ley 1, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec., concede ochenta dias de término para hacer la prueba si los testigos se hallan de puertos aquende, y ciento veinte si están de puertos allende, se entiende designado por la primera expresion el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia donde se sigue el pleito, y por la segunda cualquier otro punto fuera de ellos, suponiendo que cada provincia está rodeada de montes que la separan de las otras. — En el concejo de la Mesta se llaman puertos los pastos de verano. Véase *Ausente*.

PUERTO FRANCO. Aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquiera nacion sin pagar derechos por ellas ni por sus mercaderias, con tal que no se introduzcan en el pais que no está comprendido en la franquicia.

PUERTOS SECOS. Los lugares de las fruterias en donde están establecidas las aduanas.

PUJA. El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. En los remates judiciales se han de admitir libremente todas las pujas; pues si alguno las impide ó comete fraude, tiene el deudor accion de dolo contra él. Las pujas se han de comunicar al deudor, á los acreedores y á los postores anteriores,

para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete, siendo de advertir que no deben admitirse á los pujadores que no sean abonados ó no tengan quien los abone. Admitida la puja del segundo, queda el primero libre de la suya, y así sucesivamente, excepto en rentas reales en que todos quedan gradual y subsidiariamente obligados; *Curia Filip., part. 2, jud. ejecut., § 22.* — Celebrado el remate y aceptado por el postor ó pujador, ya no se admiten mas pujas; pero en rentas reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo y no ménos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la del cuarto de todo el valor en que está puesta la renta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate; tit. 13, lib. 9, Rec., suprimido en la Novis. (1). — Los menores pueden hacer uso del beneficio de la restitucion hasta dentro de cuatro años despues de cumplidos los veinte y cinco de su edad, de suerte que si se les ofrece una mejora ó puja que llegue á la sexta parte del valor en que se remató la cosa, tienen derecho á que se admita por el juez; leyes 5, 8, 9 y 10, tit. 19, Part. 6. La puja que por via de restitucion se admite despues del remate, se hace saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, pues si quiere los bienes con este aumento se prefiere al pujador; y si no los quiere, se vuelven á la subasta y rematan en el mayor postor. Mas es preciso advertir que aunque el deudor sea mayor y no haya lesion, suelen los jueces admitir las pujas que se hacen despues de celebrado el remate, si ven que son ventajosas al deudor ó á los acreedores, ó media otra justa causa, fundándose en que no está perfecto el contrato, por no haberse entregado la cosa ni su precio, ni tampoco causarse perjuicio al postor.

PUPILO. Esta palabra significa niño pequeño, y se aplica al que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, al menor de catorce años siendo varon, ó de doce siendo hembra, quien por consiguiente necesita de tutor; ley 4, tit. 11, Part. 3. El derecho romano dice: *Pupillus est qui cum impubes est, destit in potestate patris esse, aut morte aut emancipatione*. Véase *Impuber*, *Huérfano* y *Menor*.

PURAMENTE. Sin condicion, escepcion ó restriccion; y así se dice que la institucion de heredero se puede hacer ó condicional ó puramente.

PURGACION. El acto de purificarse y desvanecer los indicios que resultan contra un acusado; ó la manifestacion que una persona hace de su inocencia en algun delito que se le imputa. Hay dos especies de purgacion que han sido muy conocidas y frecuentes en otros tiempos, á saber, la purgacion canónica y la purgacion vulgar.

PURGACION CANÓNICA. La prueba establecida por los cánones para que el acusado de algun delito que no podia probarse plenamente, acreditase su inocencia y destruyese las sospechas ó indicios que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Juraba solemnemente el acusado que no habia cometido ni por si ni por otra persona el delito que se le imputaba, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas al aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba, ya poniendo la mano sobre los Evangelios ó sobre los altares, sepulcros y reliquias de los santos. Los compurgadores, que tambien se llamaban *confuradores* y *sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete ó mas sugetos de buena fama, de la misma clase y vecindario del reo, aseguraban tambien bajo juramento, no que el acusado era inocente, sino que segun la opinion en que le tenian, no podian ménos de dar crédito á su deposicion. El juramento del acusado

(1) Véase la Cur. Filip., lib. 1, com. terr., n. 37 á 41; y Febrero mej., tom. 5, pág. 262, n. 24.

se llamaba juramento de verdad, y el de los compurgadores juramento de credulidad; *lib. 3, tit. 34 de las Decretales, de purgatione canonica; can. 5 y 7, cau. 2, q. 5; can. 12 et seq., cau. 1, q. 8; caps. 7, 9 y 11, ext. de purg. canon.* Al principio únicamente los seculares tenían que pasar por la prueba de la purgación; pero después se impuso también esta obligación á los clérigos. El efecto de la purgación canónica era que el que la hacía en debida forma, quedaba absuelto de la acusación; pero el que fallaba en ella ó porque no quería prestar el juramento, ó porque no encontraba compurgadores, era castigado como si se le hubiese convencido del delito. Aunque esta purgación canónica se ha abolido ya casi del todo por el peligro de los perjurios, dicen que se conserva todavía en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

PURGACION VULGAR. La disquisición ó exámen judicial, en que por defecto de otra prueba, se sujetaba al acusado á la esperiencia del fuego, del hierro encendido, del agua hirviendo, del agua fria, del duelo ó combate singular, ú otras semejantes; de suerte que si se quemaba en el fuego, ó se hundía en el agua fria en que se le arrojaba atado de pies y manos, ó quedaba vencido en el combate, era declarado delincuente y castigado con la pena que correspondía al delito que se le imputaba, porque no se dudaba por una parte que el cielo haría un milagro en favor de la inocencia, y por otra no se sospechaba que los malhechores pudieran servirse de artificios para sujetarse impunemente á tales pruebas. No faltó sin embargo en aquellos tiempos quien rehusó la prueba del hierro encendido, diciendo al juez que le tomaría de buena gana con tal que él se lo entregase con su mano. *Decret., lib. 3, tit. 35, de purg. vulg.* Véase *Juicios de Dios*.

PURGACION DE INFAMIA. El hombre *conocidamente de mala fama*, esto es, el infame, no puede ser testigo en ninguna causa sino en la de traición contra el rey ó reino; y aun para serlo en este caso quería la ley que primero se le diese tormento, con cuya operación se decía que purgaba su infamia y quedaba habilitado para dar testimonio!!! Pero un hombre declarado infame por las leyes, ¿queda purificado y limpio por el hecho de quebrantarle los huesos? El dolor que es una sensación, ¿puede destruir la infamia que es una combinación moral? ¿Es acaso la tortura un crisol, y la infamia un cuerpo mixto que deja allí todo lo que tiene de impuro? ¿Cuál puede ser el origen de tan extravagante disposición? Algunos creen hallarle en las creencias religiosas, que tanto influjo han tenido en el espíritu de los legisladores de todos los países y de todos los tiempos. La infamia, dirían estos, es una mancha civil; y pues que el dolor y el fuego del purgatorio destruyen las manchas espirituales, ¿porqué los dolores causados por la tortura no han de borrar también la mancha civil de la infamia?

PURO. Lo que no incluye ninguna condición, escepcion ó restricción; como cuando se dice una donación pura y simple, para designar la que se hace sin condición y sin reserva de usufructo; una institución pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

PUTEAL. El brocal del pozo fatídico con una ara encima donde se ponían supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Témis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo.

PUTA. Véase *Mujer pública, Injurta y Prostitucion*.

Q.

QUE

QUERRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable ó fraudulenta, ó por alzamiento; *art. 1003, cód. de com.* — Entiéndese quebrado por insolvencia fortuita el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas; *art. 1004.* Se reputa quebrado por insolvencia culpable: 1º. si en sus gastos domésticos y personales hubiere espendido cantidades excesivas y descompasadas con relación á su haber líquido; — 2º. si hubiere hecho pérdidas considerables en cualquiera especie de juego; — 3º. si hubiere tenido pérdidas por apuestas cuantiosas, por compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar; — 4º. si hubiese vendido á pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviese debiendo; — 5º. si en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra hubiese estado debiendo durante algun tiempo por sus obligaciones directas una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario; *art. 1005.* Es también tratado en el juicio como quebrado culpable, salvas las escepciones que pro-

QUE

ponga y pruebe para demostrar su inculpabilidad: 1º. el que no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma indicada en el artículo *Libros de comercio*, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; — 2º. el que no hubiese hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que prescribe la ley; — 3º. el que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á ménos de tener impedimento legítimo para no hacerlo; *art. 1006.*

Se tiene por quebrado fraudulento: 1º. si hubiese incluido en sus libros gastos, pérdidas ó deudas supuestas; — 2º. si no hubiese llevado libros, ó los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno; — 3º. si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros; — 4º. si no hiciere constar en su contabilidad comercial la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos que posteriormente hubieren entrado en su poder; — 5º. si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; — 6º. si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión; — 7º. si sin autorización del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación; y no le hubiese hecho remesa de su producto; — 8º. si hallándose comisionado para la